

ASUNTO CHÁVARRI

MEMORIA

*justificativa de los derechos de los Sres. Propietarios
de las minas «Santa Catalina» y «Gloria»,
sitas en Sierra Bédar.*

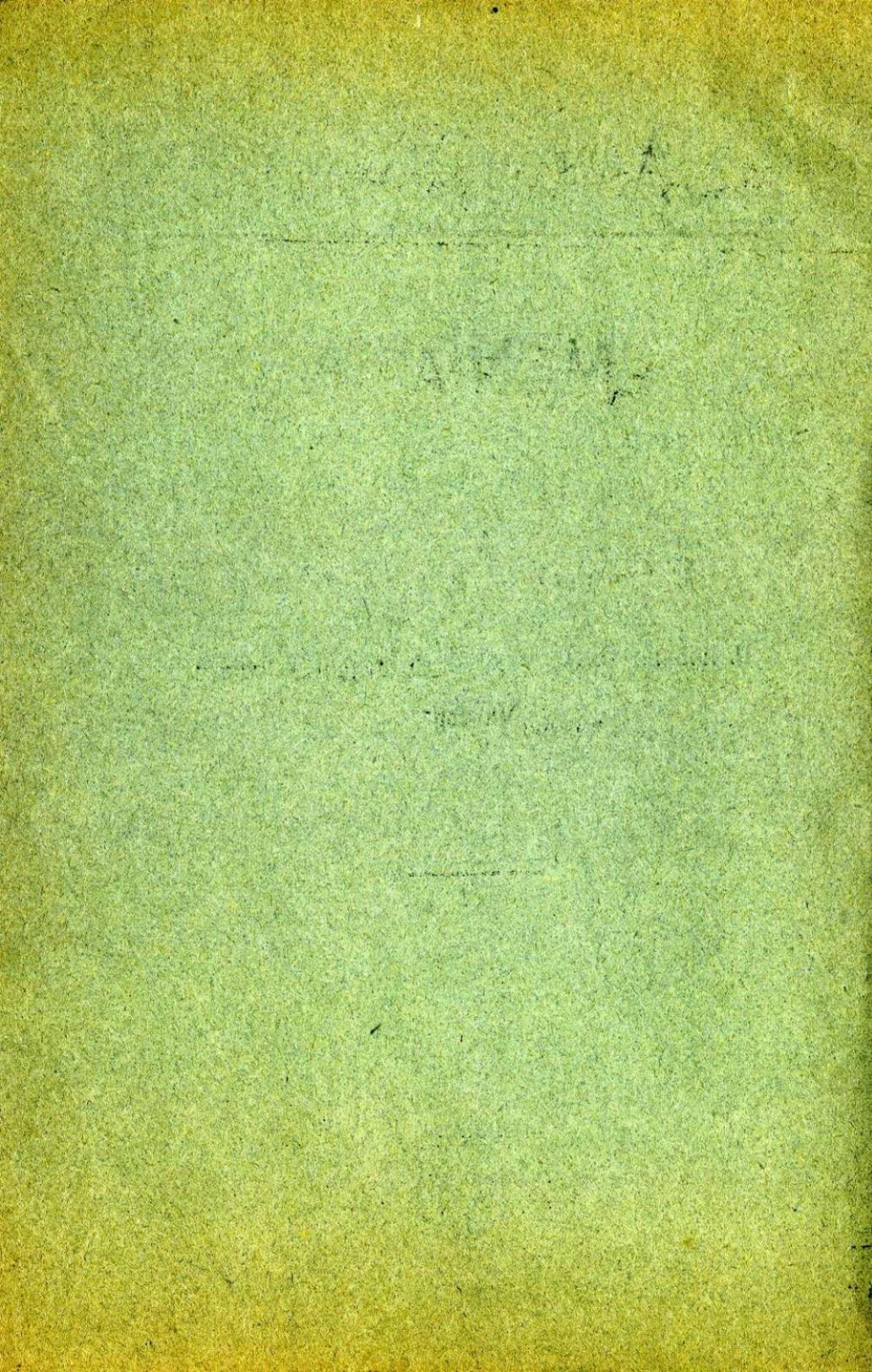
LAUDO dictado por la mayoría
de los Amigables Componedores

**D. Antonio Torres Hoyos y D. Francisco Iznardi
Vasconi.**

GRANADA

Imp. de LA CAMPANA DE LA VELA
Enriqueta Lozano, 9
1898

'14 NOVI. 98



ASUNTO CHÁVARRI

MEMORIA

*justificativa de los derechos de los Sres. Propietarios
de las minas «Santa Catalina» y «Gloria»,
sitas en Sierra Bédar.*

LAUDO dictado por la mayoría
de los Amigables Compondores

D. ANTONIO TORRES HOYOS y D. FRANCISCO IZNARDI
VASCONI.



GRANADA

Imp. de LA CAMPANA DE LA VELA
Enriqueta Lozano, 9
1898

14 NOVI. 93

REPORT OF THE

MEMORIAL

of the ...
to the ...
of the ...
of the ...
of the ...

1871

1871



INTRODUCCION

Cumpliendo la palabra empeñada, ven la luz pública la Memoria que presenté ante los Amigables Componedores, el laudo y otros importantes documentos, si bien hubiera deseado que á estas modestas alegaciones, y al dictámen de los ilustres letrados Sres. Silvela y Ureña acompañase la defensa del señor Chávarri. Si así no ocurre no es mía la culpa.

Sabido es, que reté á su abogado, el Sr. Cervantes, á que publicáramos juntos y á mi costa cuanto se creyera conducente á ilustrar la opinión en este asunto que afecta á los intereses generales de toda una comarca, más que á los míos particulares.

Sabido es también que el abogado de Vera, en su comunicado del 2 de Agosto de este año, se negó á admitir este reto, excusándose con estas palabras:

«Me invita el Sr. España á publicar un folleto sobre el pleito que tiene hoy pendiente con el Sr. Chávarri. No acepto el reto, Sr. España. Esos asuntos de caracter privado nada más, están hoy sometidos á los Tribunales y allí es donde V. debe ir á alegar. Al público de Almería ó de toda esta región, creo, que lo mismo que á mí, le tienen sin cuidado las cuestiones

»judiciales de usted. ¡Tendría gracia que para cada pleito haya
»necesidad de acudir á la prensa á chillar!

»¿Á que esos folletos? Si tiene V. razón, día llegará, AUNQUE
»SEA LEJANO, de que los Sres. Jueces se la den y solo V. goza-
»rá del triunfo. Si no la tiene, como muchísimo; creen, nadie
»más que V. llorará sus penas, en la seguridad de que el va-
»cino no ha de consolarle».

Asombra leer las cínicas frases del Sr. Cervantes. Él pide
sombras, yo luz; juzguen los lectores de este folleto.

No cabe mayor inmoralidad que la que se pretende realizar.
Este aspecto de la cuestión puede mostrarse con muy pocas
palabras.

El Sr. Chávarri se ha apoderado de las minas «Santa Cata-
lina» y la «Gloria», las explota en la forma que tiene por con-
veniente y añade la falta de delicadeza de no pagar un cénti-
mo de lo estipulado, promoviendo cuestiones absurdas, para
renirme por cansancio, porque, como dice el Sr. Cervantes,
día llegará, en que los jueces me den la razón, *aunque sea le-
jano*.

Aquí está toda la clave del asunto, aquí en estas frases, se
encierra todo el plan del Sr. Chávarri: alejar por cualquier
medio el día de cumplir sus obligaciones.

Al efecto ha promovido recientemente un pleito absurdo,
revelador á la vez de su mala fé y de la ignorancia ó malicia
de sus consejeros.

Prende el Sr. Chávarri que se declare nulo el laudo y ha in-
tentado que se repro luzca. ¿Y qué gana el Sr. Chávarri con eso?

Suponiendo que triunfase en el pleito, que es imposible en
justicia y razón, los Sres. Torres Hoyos é Iznardi, que son dos
cumplidos caballeros, reproducirían su voto, y el nuevo Ami-
gable Componedor nombrado por Chávarri, formularía voto
particular, es decir, haría lo que debió hacer Cervantes, si no
fuera, como es, un abogado prevaricador, pues así le llaman
los Sres. Silvela y Ureña, en el luminoso dictámen que publi-
camos con la *memoria y laudo*. Tal es la única cosa que resul-
tará del pleito.

Puede producir este otro efecto, y es el que se busca: que el

Sr. Iznardi, fatigado de tanta miseria, renuncie el cargo, y encontrar un tercero que vote la incompetencia, que es lo que se desea, siendo así que esto es imposible, porque la obligación directa de Chávarri es clarísima, y además soy cesionario de Pecket, como sabe perfectamente. En suma, se pretende ganar el laudo, como se domina en Vizcaya, por medio de la corrupción, la intriga y el soborno.

La mala fé del Sr. Chávarri es patente, clara como la luz del sol; la ignorancia ó codiciosa malicia de sus letrados la demuestra el dictámen de los Sres. Silvela y Ureña. A él nos remitimos de nuevo.

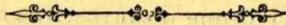
¿Comprenden ahora nuestros lectores, por qué el torpe y malicioso abogado de Vera, no quiere publicidad y rehuye el debate? Ciertos seres incalificables no pueden vivir más que en las tinieblas.

Aun cuando nosotros tenemos gran fé en la justificación de nuestros Tribunales, sin embargo empeñamos la palabra de darle al asunto la debida publicidad y la cumplimos; dejando á ese Sr. Cervantes que diga lo que quiera, y que confiese su miedo, en la seguridad de que nosotros, que no somos unos viles intrigantes, ni unos miserables embusteros, y que tenemos siempre por guía la razón, y por coraza la buena fé y por escudo la lealtad, mal que le pese, hemos de acudir no solo á los Tribunales de justicia, sino al de la opinión, el cual no podrá menos de juzgar á los hombres, que como el Sr. Chávarri apila sus millones dejando de cumplir sus más sagrados compromisos, y á los letrados que le ayudan en sus propósitos urdiendo incalificables intrigas curialescas.

Pero eso ¿qué importa? Mientras tanto el Sr. Chávarri gasta el dinero que por tales medios adquiere en vivir como un magnate, y sus acreedores ven comprometidos sus intereses y no pueden cumplir sus más sagradas obligaciones. Mientras tanto, repetimos, el Sr. Cervantes cuenta las pesetejas que le han valido sus trapacerías de alguacil, y el Sr. Salmerón, —conste que no se trata del eminente letrado y esclarecido catedrático, son otros López, ó por mejor decir es otro Salmerón, —tiene un pleito más en su despacho.

No entonen, sin embargo, cantos de triunfo nuestros enemigos: la hora de la justicia se acerca, y mientras se realiza en los Tribunales, no con la lentitud en que fían, sino ejecutivamente, la opinión pública, á la que tambien recurrimos, la hará, condenando á los que tales medios emplean para realizar sus criminales propósitos.

JOSÉ ESPAÑA LLEDÓ.



MEMORIA



MEMORIA



PRIMERA PARTE

Sres. Amigables Compondedores:

D José Terriza y García, cuya representación acredita la Escritura de compromiso, con el respeto y la consideración debida, expone: Que consta á los Sres. Amigables Compondedores la conducta que observa la Sociedad Sres. Chávarri, Lecoq y Compañía, con todos cuantos han tenido la desgracia de tener negocios con ella, por cuya razón nada más lejos de nuestro propósito que hacer perder el tiempo á los Sres. Amigables Compondedores, con quejas y lamentaciones; pero si nos conviene apuntar que los Sres. Chávarri, Lecoq y Compañía, pretenden eludir la fuerza obligatoria de los contratos, en virtud de los cuales tomaron posesión de varias minas de Sierra Bédar, entre las cuales se cuentan «Santa Catalina» y la «Gloria».

Con el objeto de ilustrar la cuestión y llevar al ánimo de los Sres. Amigables Compondedores las razones morales y legales que nos asisten, haciendo por otra parte uso de las facultades que nos reservamos en la Escritura de compromiso, presentamos en tiempo háhil esta memoria, acompañada de copias de todos los documentos que obran en nuestro poder.

Dicho esto, y para proceder con el debido método, vamos á dividir nuestro trabajo en dos partes: En la primera, fijaremos los antecedentes de todo lo ocurrido; y en la segunda, estudiaremos las cuestiones que han de someterse á los Sres. Amigables Composedores siguiendo el órden cronológico de ellas para mayor claridad.

PRIMERA PARTE.

ANTECEDENTES.

1.º Hace muchos años que D. Pedro Lledó y Valdivia registró las minas «Santa Catalina» y la «Gloria» situadas en Sierra Bédar, y por fallecimiento de dicho señor y de su esposa D.ª Tomasa Fernández, pasó el dominio de las susodichas minas á sus herederos, hoy legalmente representados por el exponente.

Conviene advertir que tanto por D. Jorge Clifton Pecket, como por otras personas, y en particular por la Compañía de Águilas, cuya mina «Júpiter» linda con «Santa Catalina», se hicieron diversas proposiciones de arriendo á los propietarios, que no fueron atendidas.

Así las cosas, tuvo lugar en la ciudad de Almería una entrevista que se celebró el ocho ó nueve de Mayo de 1894 con D. Arturo Lengo, representante y apoderado de D. Jorge Clifton Pecket, y de resultas de esta conferencia se otorgó la Escritura de 11 del mismo mes y año, de la cual se acompaña copia simple.

Á la vez que esto sucedía, D. Juan Pié y Alué, repre-

sentante de la Compañía de Aguilas, quien se había dirigido á D. José España y Lledó, apoderado de doña Dolores Lledó, copropietaria de las minas, presentando proposiciones, acudió a Almería; pero, por desgracia, cuando llegó, el contrato estaba ya celebrado con D. Jorge Clifton Pecket y no pudo oírsele. Todo lo cual se justifica con la adjunta copia simple de dos cartas dirigidas al Sr. España, y puede testificar de su llegada á Almería y objeto de su viaje, D. Arturo Lengo.

2.º Conviene advertir que D. Jorge Clifton Pecket, cuando D. Arturo Lengo estaba en Almería en estos tratos, se hallaba en Bilbao, en cuya villa y con fecha 3 de Mayo otorgó Escritura con D. Víctor Chávarri, arrendándole diversas minas de Sierra de Bédar, y entre ellas no están comprendidas «Santa Catalina» y la «Gloria», como lo demuestra la adjunta copia autorizada por el Sr. Lengo.

3.º La Escritura de 11 de Mayo de 1894 que, como después veremos, obliga á los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, aún cuando no comparecieron á su otorgamiento, contiene diversas cláusulas sobre las cuales nos permitimos llamar la atención de los Sres. Amigables Componedores.

Por la cláusula 1.ª se estipuló la duración del arrendamiento; por la 2.ª, se comprometió tanto el señor Pecket, como quien su derecho represente, á explotar las minas con arreglo á arte y policía minera; y por la 3.ª, á abonar por cada tonelada de 23 quintales castellanos extraídos de la «Gloria», la suma de setenta y cinco céntimos de peseta, y por cada tonelada de «Santa Catalina» una peseta.

Por la cláusula 5.ª se obligó á extraer el arrendatario de «Santa Catalina» como mínimum, á contar desde el día en que tuviese construido, con arreglo á la cláusula

4.^a, un ferrocarril desde la mina «Mulata» al «Moró», mil doscientas cincuenta toneladas mensuales, y de la «Gloria», quinientas, ó sean quince mil toneladas de «Santa Catalina», y seis mil de la «Gloria» al año.

Dispone la cláusula 6.^a que al mes fecha de firmarse la Escritura, ó sea el diez de Junio de 1891 entregará Pecket, como anticipo por cuenta de «Santa Catalina» veinticinco mil pesetas, y por cuenta de la «Gloria» tres mil cuyos anticipos serán descontados con el 40 por ciento del valor de los primeros minerales que se retiren, abonando á los propietarios el 60 por 100 restante.

La cláusula 7.^a dice así: «sin perjuicio de estos anticipos, D. George Clifton Pecket á los 18 meses de la fecha de esta Escritura, entregará con el mismo caracter de anticipo, si no hubiere construido el ferrocarril ó los medios de transporte á que se refiere la condición 4.^a la suma de tres mil setecientas cincuenta pesetas trimestrales por cuenta de «Santa Catalina», y la de mil ciento veinticinco, por cuenta de la «Gloria», sin que de éstas cantidades se haga baja ó deducción del anticipo anterior de las veinticinco mil y tres mil pesetas respectivamente con el 40 por ciento de los mismos, cuya baja ó deducción no podrá hacerse hasta que se retiren minerales, como se previene en la condición quinta; llegado el caso de arrancar y retirar minerales, se liquidarán todos los anticipos hechos y se destinará á su reintegro el 40 por ciento de su importe, entregándose, como queda estipulado, el 60 por ciento á los señores propietarios.

En la 8.^a se pacta que el pago ha de ser trimestral, no pudiendo demorarse más de los quince días primeros de cada trimestre, por lo correspondiente al trimestre anterior.

La 9.^a dice así: «Desde el día en que se abra á la explotación el medio de transporte que se adopte para el

arrastre de los minerales, y que será en el término de que se habla en la condición 5.^a, hasta la terminación del presente contrato de arrendamiento, han de extraerse de la mina «Santa Catalina», mil doscientas cincuenta toneladas mensuales de mineral, que serán pagadas trimestralmente al tipo fijado de una peseta cada una, que hacen tres mil setecientas cincuenta pesetas, y se abonarán á los Sres. propietarios en la forma antes expresada, por el Sr. Clifton Pecket.

De la «Gloria» se han de extraer como mínimun quinientas toneladas mensuales de mineral, que al precio de setenta y cinco céntimos de peseta cada una, hacen mil ciento veinticinco pesetas trimestrales, las cuales serán pagadas en la misma forma por el susodicho Sr. Clifton Pecket. Si «Santa Catalina» se extrajesen más de mil doscientas cincuenta toneladas mensuales, y de la «Gloria» más de quinientas, trabajando dichas minas con arreglo á arte, serán satisfechas al mismo tiempo y en la misma forma; más si se extrajesen menos ó ninguna tonelada, continuará abonando los expresados mínimuns por trimestre, teniendo derecho entonces á que se abonen á cuenta las toneladas que pague sin haberlas retirado, para que pueda hacerlo en los trimestres sucesivos dentro de los diez años y un mes de este contrato, ó de los demás de prórroga que se utilicen con arreglo á la condición primera, sin nuevo pago, como es consiguiente, y haciéndose liquidación de ello en 31 de Diciembre de cada año, para marchar de acuerdo, y sin opción nunca el Sr. Clifton Pecket á que se le devuelva el importe de estos ni de ningunos otros anticipos que hubiere hecho, aún cuando jamás retire mineral.

Los mínimuns de 1.250 toneladas que deben extraerse mensualmente de «Santa Catalina» y de las 500 de la «Gloria», es siempre que haya minerales aprovechables

dentro de las pertenencias de las minas para poderlos arrancar, relevando al Sr. Clifton Pecket de este compromiso cuando se haya explotado el mineral que pueda arrancarse y extraerse de las demarcaciones sin pérdida; pero en este caso quedará al arbitrio de los propietarios de ambas minas, ó que se continúe la explotación bajo otras bases, ó que quede rescindido este contrato, haciéndose entrega de las minas por el Sr. Clifton Pecket, ó quien represente sus derechos.

Se establece en la cláusula 18.^a que el Sr. Clifton Pecket queda facultado para ceder ó transferir este contrato en favor de otra persona ó sociedad, con tal que el nuevo adquirente quede obligado en iguales términos que lo está el Sr. Clifton Pecket con los Sres. propietarios de las minas.

La cláusula 21.^a somete á *laudo*, que se ha de dictar en la ciudad de Almería, á las partes contratantes. La reclamación se ha de formular por acta notarial, requiriendo á la otra parte, si á ello no se allanara, para que en el término de 15 días comparezca en la referida ciudad, para otorgar la oportuna Escritura.

La cláusula 22.^a indica quiénes han de ser los amigables componedores y el plazo de tres meses, dentro del cual se ha de dictar el laudo; y la 24.^a impone la multa de quince mil pesetas, que podrán reclamarse por la vía ejecutiva al que se negare á laudar, ó no compareciere dentro del término señalado á otorgar la Escritura, sin cuyo pago no se podrá oír en juicio á ninguna de las partes.

La cláusula 27.^a excluye á los propietarios de las minas de la obligación de laudar en los casos de reclamación de anticipo ó de cantidades líquidas adeudadas por el Sr. Pecket.

Por la cláusula 28.^a se someten las partes al Juzgado de 1.^a Instancia de Vera.

4.º A los pocos días de otorgarse la escritura que acabamos de extractar, claramente se vió que Pecket era un mero intermediario y que el contrato de las minas «Santa Catalina y la «Gloria» se había celebrado para los Sres. Chávarri, Lecoq y C.ª, «Minas de Garrucha». En efecto, en 26 del mismo mes y año, comparecieron ante el notario de Almería D. Manuel Martín Blanco, D. Arturo Lengo, apoderado del Sr. Pecket, y D. Maximino Benigno de Olavarrieta, representante de los señores Chávarri, Lecoq y C.ª, D. José Antonio Sánchez y el exponente, expresando los dos primeros: Que para la observancia de la condición 6.ª de la Escritura de 11 de Mayo, ha solicitado el arrendatario hacer la entrega de veinticinco mil pesetas como anticipo de la mina «Santa Catalina», y tres mil pesetas por la «Gloria», por cuenta del cánón del arrendamiento y en los términos prescritos en dicha Escritura; y como el Sr. Clifton Pecket ha de traspasar aquel contrato á la Sociedad Chávarri, Lecoq y C.ª en las condiciones que estipulen, el señor D. Máximo Benigno de Olavarrieta, para el cumplimiento de la 6.ª condición del referido contrato de arrendamiento, y como mejor proceda, entrega en este acto la suma de las veintiocho mil pesetas antedichas por los conceptos expresados, quedando por ello cumplida la condición 6.ª de la supradicha Escritura, y se acompaña la copia simple de este documento.

5.º En 22 de Junio del mismo año, en documento privado otorgado en Garrucha, D. Arturo Lengo, representante del Sr. Pecket y D. Máximo Benigno de Olavarrieta, representante de la Sociedad Chávarri, Lecoq y C.ª «Minas de Garrucha», expresaron: El primero, ó sea D. Arturo Lengo, que adquirió las minas «Santa Catalina» y «Gloria» en arrendamiento; que el anticipo de 25.000 pesetas lo pagó el Sr. Chávarri, en cuanto á la

«Santa Catalina», y 3.000 pesetas del mismo modo pagadas, en cuanto á la «Gloria». Añadiendo además:

«Y dicho contrato de arrendamiento lo adquirió el señor Lengo, por encargo de Pecket, obrando en su nombre y para la Sociedad Chávarri, Lecoq y C.^a «Minas de Garrucha», cuyo asentimiento obtuvo antes de firmar la Escritura; y por el presente documento otorga el don Arturo, que cede dicho arrendamiento á la repetida Sociedad, con las mismas cláusulas y condiciones de sobrecanon y demás que se estipulen entre el Sr. Pecket y la Compañía, para subarriendo de la «Mulata» y demás minas que han contratado».

El D. Máximo Benigno de Olavarrieta en la representación que ostenta, acepta este contrato, obligándose como el Sr. Pecket, para con los dueños de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria».

6.º Los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a, «Minas de Garrucha», empezaron á construir un ferrocarril minero con el objeto de explotar las minas que les había cedido Pecket; y transcurridos los 18 meses de que habla la cláusula 7.^a de la Escritura, comenzó á abonar los mínimos estipulados, por trimestres, cumpliendo así, con la mayor exactitud, la Escritura de 11 de Mayo de 1894, y haciendo los pagos trimestrales la Compañía, á D. José Terriza, representante de los propietarios, directamente, todo lo cual aparece de la copia simple de la correspondencia que se acompaña.

7.º Hasta que venció el tercer trimestre de 1897, no hubo dificultad alguna; pero resultando en esta fecha extraídas de «Santa Catalina», desde el 15 de Mayo hasta el 30 de Septiembre, 7.123 toneladas con 54, en lugar de limitarse á descontar el 40 por ciento para reintegro de los anticipos que importa la suma de 2.849 pesetas 41 céntimos, y poner el saldo á nuestra disposición en el plazo de

15 días, como marca la Escritura, cargó en cuenta 3.750 pesetas del 2.º trimestre, que por no haber empezado la explotación, ni haber retirado las cantidades de mineral á que la Escritura le obliga, solo pueden cobrarse paulatinamente con el 40 por ciento, y puso á disposición de la Sociedad propietaria 524'13 pesetas.

8.º Formulada la oportuna reclamación, venció el 4.º trimestre, y también dejó de abonar el mínimun de «Santa Catalina» ofreciendo como saldo de los minerales retirados 2.548'17 pesetas.

9.º El Sr. Chávarri no solo ha presentado unas liquidaciones inaceptables, sino que se ha negado á pagar los saldos por él reconocidos, y sin causa que lo justifique, ó alegando frívolos pretextos, también ha dejado de satisfacer el primer trimestre del corriente año, no ya solo por lo que respecta á «Santa Catalina», sino que también ha retenido el cánon de la «Gloria», con el descarado achaque de habersele descompuesto el ferrocarril y ser este un caso de fuerza mayor.

SEGUNDA PARTE.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

Aunque la mera exposición de los antecedentes basta para formar juicio de este asunto, creemos necesario llamar la atención de los Sres. Amigables Composedores sobre su índole y naturaleza, que son tales, que si el propietario ó dueño de las minas no tiene garantías, está

expuesto á ser víctima de la codicia del industrial que se hace cargo de la explotación.

Por regla general, en estos contratos de arrendamiento de minas de hierro, se fija un plazo relativamente corto, obligatorio para ambas partes, y mucho más largo para el arrendador, que así, en punto tan sustancial como lo es el del término del contrato, se obliga por tiempo, trascurrido el cual es árbitro de seguir ó no seguir en el negocio.

Depende esta aparente desigualdad de la índole de la empresa y por eso nadie se queja y todos suscriben la condición aludida.

Así pues, en la cláusula 1.^a de la Escritura de 11 de Mayo de 1894, se establece que la duración del contrato será de 10 años y un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la Escritura; pero que sin embargo, el arrendador tendrá derecho á ampliar la duración del arriendo, hasta 40 años y un mes en total, contándose entre ellos, los diez años y un mes del plazo prefijado, entendiéndose para estas prórrogas, que si no se avisase por el Sr. Clifton Pecket, ó quien su derecho represente, se considerarán pedidas y concedidas en la forma expresada, ó sea de tres en tres años, á contar desde que espiren los diez años y un mes del plazo convenido.

¿Quiere más garantía el arrendador, mas comodidad, más amplitud para desarrollar su negocio? Arrendar por este plazo equivale á enagenar la propiedad, y sin embargo, lo repetimos, nadie se queja, porque en otras condiciones no sería posible encontrar capitalista que arriesgase su dinero en la explotación.

Pero si tales garantías se le dan al arrendador, este en cambio tiene que asegurar una explotación remuneratoria, pues de lo contrario, como por punto general la base del negocio es el laboreo de muchas minas y este

en ocasiones no conviene hacerlo simultáneamente, sino por orden sucesivo, á no mediar el anticipo y el cánon, el contrato sería leonino y equivaldría á regalarle la mina al negociante, que si no le convenía dejaría de explotarla ó la explotaría de un modo raquítrico y deficiente. Y así como sin plazo voluntario no habría arrendatario, sin anticipo y mínimum no habría quien arrendara.

Y no se diga que está en el interés del industrial que ha arriesgado sus capitales el obtener el mayor producto posible, y que ya tendría cuidado de sacar de las minas todo el mineral utilizable, por que quien tal diga, ó desconoce la índole de estos negocios ó no habla de buena fé.

En efecto, por lo general los diversos propietarios de una zona minera, donde existen yacimientos de minerales abundantes, pero de poco precio y por consiguiente que no pueden explotarse por la pequeña industria, porque su explotación necesita grandes capitales, son libres para buscar este ó el otro capitalista; establecer mientras contratan, estas ó las otras condiciones; pero han de cuidar mucho del porvenir y de garantizar la eficacia de los compromisos contraídos, si no quieren ser víctima de un monopolio avasallador y tiránico.

¿Que remedio queda? Pues, el seguido en todos los casos: establecer un cánon fijo que ha de pagar el arrendatario, explote ó no explote la mina, cánon que tiene por objeto que la explotación no obedezca solo á las conveniencias del industrial.

Sentado esto, y concretándonos al caso actual: Los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, contrataron en 3 de Mayo de 1894 con el Sr. Pecket, una multitud de minas en Sierra Bédar, como consta del documento que hemos presentado, y entre ellas no figuraban «Santa Catalina», ni la «Gloria»; pero sabiendo que la «Compañía de Águi-

las» pretendía explotar esas minas, se apresuraron á tratarlas, como lo consiguieron, entablando una competencia con la indicada compañía.

Conseguido el objeto y no conviniéndole hoy, sin duda al Sr. Chávarri, pagar los cánones estipulados, notarán los Sres. Amigables Componedores, que aquel solo pretende burlar la Escritura, importándole un bledo los pleitos y litigios á que su conducta pudiere dar lugar.

Otra de las garantías pedidas y obtenidas por los dueños de minas, es la de los anticipos, pagaderos con el 40 por ciento de los minerales extraídos.

Los propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria», exigieron anticipos; pero no contaban con que el señor Chávarri pretendiera reintegrarse de ellos en muy pocos trimestres, arramblando con todo.

Conocemos los argumentos, sin embargo, con que se pretende cohonestar tal conducta. El Sr. Chávarri dice que el negocio es muy malo, que lo han engañado, que los minerales escasean y no tienen ley, y no sabemos cuantas cosas más.

He aquí sus razones; pero valgan por lo que valgan, (nosotros creemos que no valen nada), es menester que conste, y á ver si hay quien nos desmienta, que los propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria», no han engañado á nadie, ni han buscado á nadie, ni han alucinado á nadie; cruzados de brazos esperaron que el natural desarrollo de la minería española ofreciese algún porvenir á sus minas; jamás han hecho proposición alguna, ni al Sr. Pecket, ni al Sr. Chávarri; han sido buscados, solicitados, se ha pretendido y se ha conseguido que no tratasen con la «Compañía de Águilas», sociedad colindante de «Santa Catalina» y que lleva más de treinta años de trabajar en Sierra de Bédar, y cuando todo esto

se ha logrado, el Sr. Chávarri se permite decir que ha sido víctima de un engaño.

Precisamente porque somos engañados y no engañadores, estamos dispuestos á exigir el estricto cumplimiento de la citada escritura y perseguiremos por todos los medios legales al Sr. Chávarri, para demostrarle que sea cual fuere su posición política y financiera, nadie puede desacreditar y tomar en broma contratos que se firman con los herederos de D. Pedro Lledó y D.^a Tomasa Fernández, que solo bajan la cabeza é inclinan la frente ante la razón y la justicia.

Para que los Sres. Amigables Componedores se convenzan de quien es el Sr. Chávarri, bátales leer la carta dirigida al representante de D.^a Dolores Lledó y nuestro abogado Sr. España, con fecha 21 de Diciembre de 1897, carta cuya copia simple hemos presentado, y en ella aprenderán que el Sr. Chávarri dice que no hay minerales en «Santa Catalina», pero á la vez notarán que no plantea esta cuestión, y no la plantea porque es falso, porque le consta lo contrario, porque con una explotación insuficiente y raquítica ha extraído hasta la fecha, cuanto mineral ha querido.

También es falso lo que dice, sobre la ley de los minerales de «Santa Catalina»; nosotros acompañamos dos certificaciones del gabinete químico de Garrucha que demuestran que los minerales de «Santa Catalina», pasan del cincuenta por ciento, y cuenta que eso lo hacemos para demostrar nuestra buena fé, porque á quien le tocaba probar que los minerales no tenían ley y pedir por tanto la rescisión del contrato, era al Sr. Chávarri; y como no lo ha hecho, estamos autorizados para afirmar que el Sr. Chávarri, solo se propone abusar por modo incalificable, dejando de cumplir sus compromisos.

Lo que más sorprende en este negocio, es la extraña conducta de la sociedad Chávarri Lecoq y Compañía. Contrata las minas, construye un ferrocarril inmejorable de más de veinte kilómetros de recorrido, y cuando tiene acumulados todos estos medios y gastado un cuantioso capital, el Sr. Chávarri se cruza de brazos y adopta el recurso de incumplir los contratos de arrendamiento.

¿Es que el Sr. Chávarri, se ha equivocado y ha hecho un mal negocio? Pues debe confesarlo noblemente y no recurrir á los tristes medios que está empleando. ¿Es que el Sr. Chávarri tiene alguna combinación, que es lo que sospechamos, para mejorar su negocio á costa de los propietarios de las minas, consiguiendo de ellos, aburriéndolos por el cansancio, condiciones mas favorables que aquellas, mediante las cuales contrató? El plan ha conseguido relativo éxito, porque D. Jorge Clifton Picket, principal propietario de la zona minera, ha tenido la debilidad de acceder á todas las exigencias del señor Chávarri.

Alentado de esta suerte, ha hecho burla después de los propietarios de la «Mulata», «Segunda Mulata» y «Mozambique», de la «Gracia», «Tres amigos» y el «Alerta», y por último la ha emprendido con nosotros.

La historia del conflicto es muy sencilla.

La explotación de «Santa Catalina», aún cuando existían medios de transporte, desde los últimos meses del año de 1896, no comenzó, como puede verse por la correspondencia, y los partes de nuestro Interventor, hasta los últimos días de Mayo de 1897; y tanto en este mes como en el siguiente, se extrajeron 1.857'56 toneladas, y como no alcanzaba para cubrir el mínimun, procediendo con arreglo á Escritura se abonó éste, ó sean 3.750 pesetas.

Debemos advertir que la «Gloria», no se ha explorado

siquiera, que [en ella no hay labores de ninguna clase, pero que por aquel entonces, pagaba el mínimun sin regatear, el Sr. Chávarri.

Así las cosas, llegó la liquidación del 30 de Septiembre de 1897, y como en aquel trimestre se habían retirado 5.265'98 toneladas, que unidas á las 1.857'56 del segundo trimestre, formaban un total de 7.123'54 toneladas, el Sr. Chávarri, podía y debía pagar en primer término, el mínimun de «Santa Catalina»; y el resto, deduciendo el 40 por ciento, entregarlo á los propietarios; pero lejos de hacerlo así, se cobra á la mano el mínimun del 2.º trimestre, descuenta el 40 por ciento del total de la extracción y pretende reducir el saldo á nuestro favor á 524 pesetas 13 céntimos.

No menos donosa es la liquidación del 4.º trimestre, durante el cual se extrajeron 4.246'94 toneladas, y de su total importe, y sin cubrir mínimun deduce el 40 por ciento y nos ofrece un saldo de 2.548'19 pesetas, y en definitiva declara sernos en deber, al final del año 1897, la suma de 3.072'30 pesetas; pero porque nos hemos atrevido á reparar tan insensata cuenta, el Sr. Chávarri se las guarda tranquilamente en el bolsillo, y como verán los Sres. Amigables Componedores, en carta de su representante Unda, fecha 18 y 27 del pasado Abril, dice que no las abona hasta que se resuelva el laudo, siendo así que el pago de esas cantidades no está sometido á laudo; y como si esto no fuera bastante, suscita una nueva cuestión para librarse de pagar los trimestres sucesivos, aun cuando los Sres. Amigables Componedores estimen que debe hacerlo, porque ya ha inventado casos de fuerza mayor, que se repetirán todos los días, y que solo demuestran la mala fé con que invoca el tecnicismo jurídico.

Y no pueden figurarse los Sres. Amigables Compone-

dores, cuántos y cuán inauditos esfuerzos hemos tenido que hacer para reducir al Sr. Chávarri á este laudo; cuántos viajes, cuántos gastos, habiendo sido necesaria toda nuestra fuerza de voluntad para vencer ya su resistencia pasiva, ya sus negativas.

Dicho ésto, vamos á ocuparnos de las cuestiones sometidas al criterio de los Sres. Amigables Compondores.

CUESTIONES SOMETIDAS A LAUDO

CUESTIONES PROPUESTAS POR EL EXPONENTE

I

Con arreglo á la cláusula 5.^a de la Escritura, debe á juicio de los Sres. propietarios, desde el momento en que tenga construido el ferrocarril ú otros medios eficaces de transporte, D. Jorge Clifton Pecket, ó quien sus derechos represente hoy los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, cesionarios de dicho Señor, extraer de la mina «Santa Catalina», 1250 toneladas mensuales, ó sea un minimum anual de 15.000 toneladas, que pagará con arreglo á la condición 3.^a de la referida Escritura, á peseta la tonelada; y de la «Gloria» 500 mensuales, ó sean 6.000 anuales, las cuales se pagarán al precio de 75 céntimos de peseta, debiendo advertir que la tonelada es de 23 quintales castellanos, y en su consecuencia, que si por cualquier circunstancia no quisiere ó no pudiere extraer las expresadas toneladas, está obligado á abonarlas como si las extrajese, por trimestres vencidos, sin perjuicio de reintegrarse de estas cantidades en la forma que con arreglo á la Escritura después se propondrá.

Para nosotros, el orden lógico de las cuestiones propuestas es el orden cronológico con que se plantean en la Escritura, con tanto más motivo cuanto que la parte contraria no somete á la consideración de los Sres. Amigables Componedores, más que una serie de negaciones.

También debemos manifestar, aunque lo creemos excusado, que vamos á huir de toda erudición jurídica y á apelar al contrato rectamente interpretado, que es la ley para las partes contratantes, porque aún cuando el señor Chávarri, por decir algo, se ha atrevido á proponer á los Sres. Amigables Componedores que ningún vínculo civil de obligar le une con los propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria», esto, como despues veremos, no es más que un rasgo muy propio de la casa bilbaina.

También debemos advertir que la cuestión primera que sometemos á los Sres. Amigables Componedores, no es cuestión; porque, ¿cómo puede discutirse una cláusula tan sencilla y tan clara, como lo es la 5.^a de la Escritura?

El Sr. Clifton Pecket, ó quien sus derechos represente, está obligado, en virtud de la citada cláusula, á extraer de «Santa Catalina» 1.250 toneladas mensuales, ó sean 15.000 toneladas anuales, pagando su importe al precio prefijado en la condición 3.^a; y de la «Gloria» 6.000 toneladas anuales, ó sean 500 mensuales, como mínimun, las cuales se abonarán al precio de 75 céntimos de peseta la tonelada de 23 quintales castellanos.

No cabe, pues, interpretaciones ni distingos; el mínimun es obligatorio y ha de quedar siempre cubierto.

Por singular contraste, el Sr. Chávarri ha reconocido, expresa y tácitamente, que aunque tenga ferrocarril y medios de trasporte, si no explota las minas, no por eso deja de estar obligado á pagar el cánon, y el mínimun que la escritura señala, y así lo ha venido haciendo en

el primero y en el segundo trimestre del año pasado, y así lo ha venido practicando con la «Gloria», mina que no explota, hasta que ha inventado un nuevo medio para burlar á los propietarios y hacer ilusorios sus derechos, quedando único árbitro del cumplimiento de las obligaciones escriturarias.

Por eso los Sres. Amigables componedores, no pueden menos de contestar afirmativamente á nuestra tésis, pues decir lo contrario equivaldría á dejar el cumplimiento del contrato á voluntad del Sr. Chávarri, y á que la única garantía que tienen los arrendatarios desapareciese.

Nótese bien, que el Sr. Chávarri, lo que no quiere es pagar mínimun, sino ir explotando las minas sucesivamente, á su conveniencia y con arreglo á las circunstancias en que se encuentren la Sociedad y el negocio, lo cual sería una verdadera ganga si fuera posible, porque entónces, le saldría poco menos que de balde cada tonelada de mineral, mientras que ahora, á cada una de las que arrastra, tiene que cargarle los mínimun de las toneladas que paga sin arrancar.

Pero medrados estaríamos los propietarios de las minas, si después de haber contratado por 40 años y un mes, de los cuales treinta son á gusto y conveniencia del Sr. Chávarri, tuvieramos que esperar cruzados de brazos, y sin tomar ni una peseta, á que le viniese en mientes trabajar nuestras minas.

Con la mano puesta sobre su conciencia, digan los Sres. Amigables Componedores, si hay alguien tan obcecado que contrate en semejantes condiciones, ni cabe en cabeza humana que el cumplimiento del contrato esté á merced de una de las partes contratantes.

Quedamos, pues, en que obligatoriamente tiene que extraer, mientras dure el contrato, 15.000 toneladas de

«Santa Catalina» y 6000 de la «Gloria»; que antes de firmar la Escritura, ó lo que es lo mismo, antes de mandar á Olavarrieta á Almería, á entregar el anticipo, y de que Olavarrieta y Lengo firmasen el documento de 22 de Junio de 1894, debió pensarlo; pero que ya es tarde y no hay otro remedio que cumplir con la Escritura.

II

No solo estaba obligado D. Jorge Clifton Pecket, hoy los Sres. Chávarri Lecoq y C.^a «Minas de Garrucha», con arreglo á la cláusula 7.^a á abonar los minimun de 4.750 pesetas trimestrales por cuenta de la mina «Santa Catalina»; y la de 4.125 por cuenta de la «Gloria», mientras no construye ferrocarril, sino que esta obligación persiste siempre que no extrajere de las expresadas minas los minerales, ó no los extrajere en cantidad bastante para cubrir el minimun, ó se descompusiere la via ú ocurriere cualquier otra circunstancia, que entorpeciere la explotación; y en su consecuencia declarar que D. Jorge Clifton Pecket, hoy los Sres. Chávarri Lecoq y C.^a «Minas de Garrucha», deben entregar sin excusa ni pretexto de ninguna clase los minimun estipulados, aún cuando por cualquier circunstancia, no prevista en la Escritura, no exploten las minas, ó la explotación sea insuficiente.

Esta cuestión es de solución muy facil, si se tiene en cuenta la Escritura, y ademas al plantearla nos propusimos salirle al encuentro al Sr. Chavarri.

Al celebrarse el contrato, tuvo esta parte la previsión de tratar de impedir que una vez comprometida con el Sr. Pecket, éste aplazase indefinidamente el llevar el negocio á la práctica, porque entónces resultaría que

mientras los Sres. Propietarios se obligaban á todo y no podían disponer de sus minas hasta pasados 40 años y un mes, el Sr. Pecket no se obligaba á nada; y para evitar esta enormidad, se estampó en la tantas veces citada escritura la cláusula 6.^a por la cual había de abonarse un anticipo, y sobre todo la cláusula 7.^a, cuyo objeto era y no podía ser otro, que el de impulsar al Sr. Pecket, ó quien su derecho representase, á la realización del negocio, puesto que dicha cláusula 7.^a obliga á los 18 meses del otorgamiento de la escritura, á entregar con el mismo caracter de anticipo los mínimum estipulados en la cláusula 5.^a

Finalmente, la citada cláusula 7.^a dice que no se podrá hacer deducción de estos anticipos hasta que se retiren minerales y que entónces se liquidarán todos los anticipos hechos y se destinará á su reintegro el 40 por 100 de su importe, entregándose á los Sres. Propietarios el 60 por 100.

Al Letrado del Sr. Chávarri, se le ha ocurrido, para eludir la evidente razón de nuestras reclamaciones, decir que en esta Escritura existen dos períodos; afirmando que durante el primer período, ó sea antes de la construcción del ferrocarril, no existen minas, y que el mínimum solo se ha fijado para el período que llama de explotación, y que empieza, á su decir, el 1.^o de Mayo de 1897; pero sus argumentos descansan en juegos de palabras, pues es evidente que si el arrendador, no teniendo medios de comunicación, estaba obligado á pagar por vía de anticipos las cantidades que indica la cláusula 7.^a con mucha más razón debe satisfacerlas, si teniendo vías de comunicación no explota las minas, ó hace en ellas una explotación deficiente; y esto es tan cierto, que los anticipos de la «Gloria» continúan, porque en ella no se ha hecho explotación de ninguna especie, y sobre

todo que desde el momento en que se entendiera que no existían los mínimun, quedaban sin objeto la cláusula 5.^a, sin explicación la 7.^a, é incumplida la 9.^a del número 1.^o. Pero dejando esto á un lado, que ya tendremos ocasión de insistir en lo mismo, no parece sino que una especie de espíritu profético nos inspiró el formular esta cuestión, cuyo principal alcance consiste en que se declare por los Sres. Amigables Componedores que los señores Chávarri Lecoq y C.^a, deben entregar, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, los mínimun estipulados, aún cuando por cualquier circunstancia, no exploten las minas, ó la explotación sea deficiente, mientras no se rescinda el contrato.

Ante todo reafirmamos lo ocurrido.

Cuando se otorgó la Escritura de compromiso, no había pendiente de resolución otra cosa más que las liquidaciones del 2.^o y tercer trimestre de 1897, y el cánon de la «Gloria» se había pagado; pero como el Sr. Chávarri á lo que aspira es á librarse de los mínimun, ordenó á su representante Sr. Unda, que nos dirigiese una comunicación, que lleva fecha de 19 de Febrero de este año; y en esta comunicación se nos dice que el ferrocarril ha quedado intercepuado por los temporales, invocando la cláusula 15.^a de la Escritura y alterando su sentido, declara en suspenso el contrato desde el 1.^o de Enero del corriente año, y añade que el tiempo de suspensión durará todo lo que tarde en reparar la vía y que se nos avisará cuando empiecen á circular los trenes.

Ante semejante comunicación, declaramos á los señores Amigables Componedores, que enmudecimos de asombro; pero nos apresuramos á contestar, que si bien estábamos dispuestos á prorrogar el contrato, como dice la Escritura, no por eso renunciábamos al derecho á cobrar nuestros mínimun.

El Sr. Chávarri dió la callada por respuesta, y se preparó bonitamente con esa añagaza á no pagar ya mínimum á los señores propietarios; y en efecto, vencido ya este primer trimestre de 1898, ni ha pagado el mínimum de «Santa Catalina», ni el de la «Gloria», á pesar de que la «Gloria» no se explota, y por lo que á ella se refiere, importa poco que los trenes circulen ó no.

Reconvenido el Sr. Chávarri, ha contestado con fecha 18 de Abril, lo que podrán leer los Sres. Amigables Componedores; es decir, que mientras éstos no fallen, nada debe pagar; y como si esto no fuera bastante, en 27 del mismo mes y año, dice que la mina «Gloria», que no está unida al ferrocarril, como todo el mundo sabe, tiene que esperar tranquilamente á que el ferrocarril funcione, por haber dejado en suspensión el contrato.

La Escritura de 11 de Mayo de 1894, no es cierto que diga en su cláusula 15.^a lo que afirma el representante del Sr. Chávarri en la citada carta de 19 de Febrero de este año; la cláusula en cuestión dice sencillamente: *si ocurriesen casos de fuerza mayor, se entenderá prorrogado el contrato por igual tiempo que aquellos duren.*

En el contrato celebrado con la «Mulata», que podrán ver los Sres. Amigables Componedores en la copia simple de la Escritura de 3 de Mayo de 1894 que se acompaña, aun está redactada esta cláusula con mayor claridad. Dice así: *Décimacuarta: Si ocurriesen casos probados de fuerza mayor, se entenderá prorrogado por igual tiempo que aquellos duren, la terminación de este contrato, extendiéndose en cada caso la oportuna acta para obviar después dificultades.*

Consignados estos hechos, ¿quiere decirnos el Sr. Chávarri qué es fuerza mayor? Porque si se entiende por fuerza mayor la interceptación de la vía, afirmada sin

pruebas, el Sr. Chávarri ignora lo que la palabra fuerza mayor significa.

La interrupción de la vía por desprendimiento de tierras es un caso fortuito, pues así se llama al hecho cuando es originado por causas naturales, y fuerza mayor cuando procede de un tercero.

De manera, que para que se aplique la cláusula 15.ª en la forma que ella previene, es necesario que la explotación la impida un tercero, independientemente de la voluntad del Sr. Chávarri; y de aquí se deduce que este señor ha confundido lastimosamente el caso fortuito con la fuerza mayor.

Sin embargo, como no nos gustan cuestiones de palabras, estamos dispuestos á admitir, que la frase, «caso fortuito,» comprende la fuerza mayor.

Pero la fuerza mayor ó caso fortuito, entraña la idea de algo extraordinario y excepcional, en relación á lo que ordinariamente suele suceder; y noten los Sres. Amigables Componedores, que el Sr. Chávarri se permite llamar fuerza mayor á un desprendimiento de tierras, ocasionado en una vía férrea por las lluvias; y esto, ni es caso fortuito, ni fuerza mayor, ni nada; este es un accidente común que debe preverse y evitarse.

Demás de esto, ¿quien es el Sr. Chávarri para tomarse la justicia por su mano, y dónde ha aprendido que participando el accidente el día 19 de Febrero, los efectos del caso fortuito ó fuerza mayor, como lo llama, empiecen el día 1.º de Enero, y que habiendo comenzado á marchar la locomotora de nuevo para retirar minerales desde el día 3 de Abril, á estas horas no se nos haya dicho que la comunicación se ha restablecido?

¿Para que continuar hablando del caso fortuito, si aquí no hay tal caso fortuito, ni se ha probado que lo ocurrido ó sea la interceptación de la línea, sea indepen-

diente de todo hecho ú omisión del deudor, que sea imprevisto é inevitable, que por ello ha quedado imposibilitado de cumplir la obligación debida, y que sus consecuencias no se agraven en lo más mínimo por acción ú omisión del tal deudor?

Solo mediante la concurrencia de estas condiciones, puede, con arreglo á la ciencia del derecho, invocarse el caso fortuito; y como hemos dicho y repetimos, el señor Chávarri no ha llenado ninguna de ellas.

Los verdaderos términos de la cuestión que se debate, son de tal naturaleza, que en realidad, para resolverlos, no hace falta la aplicación de esas doctrinas jurídicas.

A lo que debemos atenernos es á la Escritura, y la cláusula 15.^a de la misma, dice, por modo bien claro, que la fuerza mayor solo da lugar á la prórroga del contrato.

Por eso no tuvimos inconveniente en manifestarle al Sr. Chávarri, contestando á su comunicación, que estábamos conformes en que se prorrogase el contrato, como la Escritura decía; pero nunca en que dejase de pagarse, pues la tal cláusula no autoriza para suspender el contrato, sino para prorrogarlo. Esa cláusula es clara, precisa, terminante, y no es posible interpretarla de otra suerte, con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.281 del Código civil. La cláusula dice ni más ni menos, lo siguiente: *Que cuando ocurran casos de fuerza mayor, se entenderá prorrogado el contrato por igual tiempo que aquellos duren*; pero no dice que el contrato quede en suspenso, ni podía decirlo; y no podía decirlo, porque, dada la índole de este negocio, aún cuando la explotación esté en suspenso, el mínimun hay que pagarlo siempre; y esto es tan cierto, que así lo dispone la cláusula 9.^a, con arreglo á la cual, aún cuando no extrajere mineral, ha de continuar abonando los mínimun. Pero

el colmo de la conducta que se ha trazado el Sr. Chávarri, consiste en que no teniendo labores hechas en la «Gloria», ni estando esta mina en relación con el ferrocarril, ni en explotación, suspende el pago del cánón ó mínimum, infringiendo la cláusula 5.^a y la 9.^a de la Escritura.

Nuestro adversario no solo tiene una Gramática castellana para su uso particular que le permite hacer sinónimos las palabras prorrogar y suspender, sustituyendo la segunda á la primera, sino que ha inventado un Derecho civil nuevo.

Con arreglo al artículo 1575 del Código de Alonso Martínez, en el contrato de arrendamiento sólo se presentan los casos fortuitos extraordinarios, como son el incendio, guerra, peste, *inundación insólita*, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido prever. ¿Es, Sr. Chávarri, que este artículo no obliga á los vizcaínos, aun cuando contraten en Castilla?

Ya lo vé la contraria; hay que pagar, y los Sres. Amigables Componedores estarán de acuerdo con nuestra opinión; pues de lo contrario, el contrato, la ley y la equidad se convertirían en un mito.

III

Estos minimun deben pagarse todos los trimestres, como queda dicho, y considerarse como anticipos reintegrables con el 40 por 100 de los productos de las minas, en virtud de lo que dispone la misma cláusula 7.^a de la Escritura, pues dependiendo, como depende, de la voluntad de los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a, retirar minerales y hacer una explotación más ó menos activa, quedaría á

su merced el cumplimiento de este contrato y sin eficacia la cláusula 5.^a; y en su consecuencia, declarar que tanto el segundo trimestre de 1897, importante por lo que respecta á «Santa Catalina» 3.750 pesetas, como todos los abonados por cuenta de la «Gloria», en la cual no se ha hecho explotación alguna, son anticipos reintegrables con el 40 por 100 de la explotación, á pesar de haber extraído de «Santa Catalina» el segundo trimestre, y durante el mes de Mayo y Junio del mismo año, 1857'46 toneladas.

Ya hemos dicho con repetición que el anticipo tiene por objeto garantizar el contrato y evitar que su cumplimiento quede á merced del arrendatario, y así se estipuló en la cláusula 7.^a, que á los 18 meses de firmada la Escritura, había de entregar el Sr. Chávarri 3.750 pesetas trimestrales por «Santa Catalina», y 1.125 por la «Gloria» con el caracter de anticipo reintegrable con el 40 por 100, y en la cláusula 5.^a, que una vez construído el ferrocarril, quedaba obligado á extraer las susodichas 15.000 toneladas de «Santa Catalina» y las 6.000 de la «Gloria».

Dedúcese de lo dicho, que aun cuando exista ferrocarril, si la mina no se explota y no se arrancan minerales, hay un incumplimiento de contrato, que se traduce, como todo incumplimiento, en una indemnización de daños y perjuicios, que consiste en abonar el cánón ó mínimun, del cual solo puede reintegrarse con el 40 por 100.

Tan cierto es lo que acabamos de decir, que por la «Gloria», que indudablemente se encuentra en este caso, se vienen pagando los cánones durante todo el año 1897, y por la «Santa Catalina» durante el primer trimestre de 1897, en que ya tenía vías de comunicación, y solo se ha pretendido reintegrarse del segundo trimestre, tomando

como pretexto haber sacado unas cuantas toneladas de mineral, suponiendo que el abono de ese segundo trimestre, había sido un préstamo, lo que es completamente inexacto.

Es más, la Escritura ni puede entenderse, ni practicarse de otra manera: nótese bien que el Sr. Chávarri tiene que pagar todos los trimestres, explote ó no, el mínimum; y que de ellos, solo puede reintegrarse con el 40 por 100 del mineral; el 60 por 100 tiene que entregarlo ineludiblemente á los señores propietarios y comete un verdadero abuso si hace lo que hizo en el tercer trimestre de 1897, del que después nos ocuparemos.

IV

D. George Clifton Pecket, hoy los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a, está obligado á cubrir el total de los mínimum estipulados, no pudiendo aplicar á su reintegro los minerales retirados, mientras no los tenga cubiertos; y á este efecto, debe practicarse la liquidación, como previene la Escritura en su cláusula 9.^a, el 31 de Diciembre de cada año; en cuyo caso, si hubiera retirado más número de toneladas que el mínimum estipulado, así que se haya reintegrado de su importe, si trimestralmente no hubiera podido hacerlo, del remanente deducirá el 40 por 100 que se dedicará al reintegro de los anticipos, y el 60 por 100 lo entregará á los señores propietarios; pero si no hubiere extraído ningún mineral, ó hecha una extracción insuficiente, solo podrá reintegrarse en los trimestres sucesivos, después de pagar los mínimum correspondientes, con el exceso de producción; y en su consecuencia, declarar como norma y base de las liquidaciones protestadas

correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año de 1897, y las sucesivas, que así debe entenderse y practicarse el contrato.

Tampoco es discutible esta tésis, pues la solución contraria á ella implicaría la infracción manifiesta de la cláusula 9.^a, que está bastante clara.

La liquidación debe hacerse el 31 de Diciembre de cada año y la extracción de minerales se aplica sin descuento de ninguna clase á compensarse de los mínimun satisfechos ó reintegrarse de ellos.

¿No extrae minerales ó los extrae insuficientemente? Pues el saldo que á su favor resulte es un anticipo, del que solo puede reintegrarse con el 40 por ciento.

¿Extrae mas minerales que los que necesita para cubrir el mínimun? Pues el remanente es el destinado á la amortización, quedándose con el 40 por ciento de este exceso de producción y entregándonos el resto.

Pretender deducir el 40 por ciento sin cubrir los mínimun, equivale á infringir la Escritura en sus cláusulas 5.^a, 7.^a, 8.^a, y 9.^a; pues si así se hiciera y no se extrajeran minerales más que para cubrir el mínimun, este quedaría reducido caprichosamente, el de la «Santa Catalina» que son 15.000 pesetas al año, á 9.000; y el de la «Gloria» que son 6.000, á 3.600.

Esto no puede ser, la Escritura dice todo lo contrario: los anticipos no pueden cobrarse con perjuicio del pago de los mínimun, y si no hay exceso de producción no se pagan nunca. Son una pena.

También ha pretendido el Sr. Chávarri sostener que la liquidación de 31 de Diciembre no tiene otro objeto sino el de marchar de acuerdo; idea peregrina, y que solo á él ha podido ocurrírsele, pues es la primera vez que hemos visto que una liquidación carezca de fin, y se practique por mera curiosidad.

Si las liquidaciones se practicasen como él quiere, trimestralmente y en la forma que lo ha hecho, lo que sucedería es que no habría minimum, sino que los señores propietarios tomarían al año la limosna que el señor Chávarri quisiera darles, y es menester que tenga entendido el Sr. Chávarri que los propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria», no están en el caso de solicitar una limosna.

V

La liquidación formulada por los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a en 30 de Septiembre de 1897, es contraria á la letra y espíritu de las cláusulas 5.^a, 6.^a, 7.^a y 9.^a de la Escritura de 11 de Mayo de 1894; y ha debido formularse de la siguiente manera:

Toneladas extraídas en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, 7.123'54; importe de las mismas á razón de una peseta:

Pesetas 7.123'54

Minimum que ha debido abonarse.....» 3.750'00

Exceso á favor de la sociedad propietaria. 3.433'54

40 por ciento del exceso de producción que tienen que percibir los Sres. Chávarri

Lecoq y C.^a Pesetas 1.373'41

Resto que debe abonarse á la sociedad

propietaria. » 2.060'13; y

en su consecuencia queda reparada la expresada liquidación en todas sus partes, y los Amigables Composedores se servirán declarar que debe rehacerse, abonando á los Sres. propietarios la suma de 5.493 pesetas 67 céntimos, en lugar de 524'13 pesetas que dan como saldo en contra.

Para aclarar esta cuestión, vamos á transcribir la liqui-

dación presentada por los Sres. Chávarri, Lecoq y Compañía «Minas de Garrucha».

«Liquidación de los minerales retirados de «Santa Catalina», durante los meses de Mayo á Septiembre de 1.897.

Por 1857'56 toneladas de 23 quintales castellanos retirados durante los meses de Mayo y Junio, á 1 peseta la tonelada. Pesetas 1.857'56

Por 5.265'98 toneladas retiradas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre á una peseta la tonelada » 5.265'98

Pesetas 7.123'54

A deducir.

40 por ciento sobre 7.123,54
para reintegro de anticipos, Ptas. 2.849'41)
Mínimun satisfecho en el se-) 6.599'41
gundo trimestre. » 3.750'00)
Total pesetas 524'13

Asciende la presente liquidación á la suma de quinientas veinticuatro pesetas, trece céntimos. Garrucha 30 de Septiembre de 1897.»

Ante todo, conviene notar que si el Sr. Chávarri pudiera reintegrarse del 2.º trimestre, resultaría incumplida la Escritura y por dos veces cobrado el anticipo.

Resultaría incumplida la Escritura en sus cláusulas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª, porque no habiendo tenido medios de explotación en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1.897 solo á última hora pudo extraer la insignificante cantidad de 1.857'56 toneladas, las cuales se retiraron en los últimos días de Mayo y en todo el mes de Junio. Pero aún suponiendo que hubiera tenido medios de explotación, como quiera que incumplió el contrato, y esto no admite duda de ninguna especie, el castigo de este incumplimiento es pagar el cánón, del cual solo puede

reintegrarse con el 40 por ciento del exceso de producción.

Es más; á prosperar las singulares teorías del señor Chávarri, ya no habría mínimun y con arreglo á su liquidación no le hay; porque si con las siete mil y pico de toneladas extraídas en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, hemos de pagar el préstamo, que no hemos pedido del 2.º trimestre, y además hemos de destinar el 40 por ciento total á pagar anticipos, con arreglo á esta cuenta, no puede haber mínimun en el tercer trimestre, y no le hay; y la prueba de que no le hay, es que se nos quieren entregar 523'13 pesetas.

Y preguntamos: ¿Para qué se han escrito las cláusulas 5.ª, 7.ª, y 9.ª de la Escritura? ¿Qué objeto tiene exigir con tanta reiteración que trimestralmente se nos abonen 3.750 pesetas por «Santa Catalina» y 1.125 por la «Gloria»? Conteste, si puede el Sr. Chávarri, á estas preguntas; pero estamos seguros que no desplegará sus labios.

Es, pues, abusiva y contraria á la Escritura, la pretensión de reintegrarse del 2.º trimestre dejando en descubierto el 3.º.

Pasemos á analizar el hecho inaudito de deducir el 40 por ciento de los minerales retirados, sin haber pagado el mínimun del tercer trimestre.

El reparo no tiene vuelta de hoja; los minerales que se retiren deben servir en primer lugar para resarcir al Sr. Chávarri de los mínimun y sirve para cobrar los anticipos con su 40 por ciento y el resto debe abonarse en cuenta á los Sres. Propietarios; y si no se hace así, se infringirá la Escritura en las cláusulas citadas, y no habrá garantía para los propietarios, los cuales se propusieron obligar al Sr. Chávarri á hacer una explotación industrial y sería, y á que no les entretuviese las minas con desdichados pretextos, hasta que transcurrido el pla-

zo forzoso de arrendamiento pudiere imponer condiciones más favorables.

Dirá el Sr. Chávarri, que así no se reintegraría pronto á menos de no forzar los trabajos de las minas, y que para ello estas no tienen mineral y que á duras penas puede sacar quince mil toneladas al año de «Santa Catalina»; pero estos son decires del Sr. Chávarri; esas son interioridades de su negocio, en las que no tenemos nada que ver.

Durante los diez años obligatorios, el Sr. Chávarri tiene que cubrir los mínimun ó pagarlos, si no explota. ¿No se resarce de sus anticipos y gastos? Pues para eso tiene treinta años y un mes más de plazo; pero si el señor Chávarri, como se propone, no paga mínimun y destina con ansia febril los minerales que saque á enjugar los anticipos, es claro como la luz del día que al terminar los diez años y un mes, y para ello solo faltan seis años y un mes, y los días que haya estado sin circular el ferrocarril, dirá que no le conviene seguir el arrendamiento, si con las demás minas tiene bastante para alimentar su ferrocarril, ó aprovechando el monopolio que ejerce, por tener ya construída la vía, impondrá condiciones onerosas á los propietarios, que se verán despojados.

El Sr. Chávarri eso es lo que se propone; harto clara es su conducta, y por eso infringe la Escritura, pretendiendo entenderla de manera que no haya mínimun.

Dadas estas reflexiones, creemos que los Sres. Amigables Componedores no podrán menos de admitir nuestros reparos, en la forma que consigna la cuestión que venimos analizando.

VI

La liquidación formulada en 31 de Diciembre de 1897, es así mismo contraria al sentido literal y al espíritu de las tantas veces citadas cláusulas, de la repetida Escritura de 11 de Mayo de 1894, debiendo rehacerse en los siguientes términos:

<i>Toneladas retiradas en los meses de Octubre á Diciembre. . . .</i>	} 4.246'94 Toneladas.
<i>Su importe en pesetas</i>	<i>Pesetas</i> 4,246'94
<i>Minimun que debe satisfacerse por el 4.º trimestre. . . .</i>	» 3.750
<i>Exceso de producción. . . .</i>	» 496'94
<i>40 por 100 que debe deducirse de este exceso de producción, para reintegro de estos anticipos. . .</i>	» 198'77
<i>Resto que debe abonarse á la So- ciedad propietaria. . . .</i>	<i>Pesetas</i> 298'17

Y en su consecuencia, queda reparada la liquidación en todas sus partes, y los Sres. Amigables Componedores, declarar en su día, que debe rehacerse abonando á los señores Propietarios la suma de 4.548 pesetas 13 céntimos, que dan como saldo en contra.

La liquidación presentada por los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a, es como sigue:

«Liquidación de los minerales retirados de «Santa Catalina» durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897.

Por 4.246'94 toneladas de 23 quintales castellanos, á 1 pta.	Pesetas	4.246'94
40 por 100 para reintegro de anticipos	»	1.698'77
		<hr/>
Líquido.	Pesetas	2.548'77
Cantidad pendiente en liquidación anterior	»	524'13
		<hr/>
Total á entregar.	»	<u>3.072'30</u>

«Resumen del mineral retirado hasta fin de año.

1.857'56 toneladas en los meses de Mayo y Junio.	
5.265'48 » » » » » Julio á Setiembre.	
4.246'94 » » » » » Octubre á Dicbre.	
<hr/>	
11.370'48 toneladas. Total á 1 pta.	Pesetas 11.370'48
A descontar el 40 por 100.	» 4.548'19
	<hr/>
	Pesetas 6.822'29
Mínimum satisfecho en el 2.º trimestre.	» 3.750
	<hr/>
Total á entregar.	Pesetas <u>3.072'29</u>

Garrucha 31 de Diciembre de 1897.»

Estas liquidaciones son, como la anterior, un conjunto de maliciosos errores, cuyo único objetivo es hacer que desaparezca el mínimum estipulado. Sin abonarlo, se deduce el 40 por 100 de las toneladas retiradas en el trimestre, y de esta manera, y por medios tan poco leales, como se vé examinando la segunda liquidación, quiere pagar el mínimum de «Santa Catalina», que importa 15.000 pesetas anuales, con la suma de 10.451 pesetas 81 céntimos, lo cual es absurdo. La liquidación

verdad es la que nosotros proponemos, que ofrece la ventaja de armonizar todos los intereses: los del arrendador, porque percibe sus mínimun y el exceso de producción; los del arrendatario, porque como es natural, paga con la producción el mínimun, y en dos trimestres amortiza 1.572 pesetas 18 céntimos.

¿Es que quiere el Sr. Chávarri amortizar más deprisa? Pues eso, solo puede lograrlo aumentando la producción. ¿No le conviene aumentarla? Pues es preciso tener paciencia, pagar las penas establecidas en la Escritura, cuando la explotación sea nula ó deficiente, y reintegrarse poco á poco, pues para ello tiene nada menos que 40 años y un mes, con arreglo á la cláusula 1.^a de la Escritura.

Es indiscutible que los Sres. Chávarri Lecoq y C.^a, han incumplido voluntariamente el contrato, en virtud del cual vienen explotando las minas «Santa Catalina» y la «Gloria».

Los hechos lo demuestran, y el dolo con que han procedido y su morosidad son indisciplpables.

A la hora en que escribimos, no tan solo han dejado de satisfacer el segundo y tercer trimestre de 1897 de «Santa Catalina», sino que inventando una fuerza mayor que no existe, han dejado de pagar el primer trimestre de 1898 de «Santa Catalina» y la «Gloria», y como si todo esto no fuera bastante, retienen en su poder saldos que nada tienen que ver con la cuestión que se discute y que desde el primer momento han debido poner á nuestra disposición.

Es, pues, ineludible, con arreglo al artículo 1.121 del Código Civil, la indemnización de daños y perjuicios; la cual tiene que consistir en los intereses mercantiles de las cantidades que se nos adeudan, desde la fecha en que debieron satisfacerse hasta que se satisfagan, y ade-

más los gastos del Laudo, al cual la temeraria conducta de aquella parte nos ha obligado á recurrir.

CUESTIONES PROPUESTAS POR LOS SEÑORES

CHÁVARRI, LECOQ Y COMPAÑÍA

I.

Declaren los Amigables componedores que es cierto que la Escritura de arrendamiento de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», otorgada en esta ciudad de Almería, con fecha 11 de Mayo de 1894, ante D. Manuel Martín Blanco, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Granada, se otorgó por D.^a Francisca de Federico y Moreno, asistida de su marido, D. José Antonio Sánchez y Mondéjar y D. José España y Lledó, de una parte, y de otra D. Arturo Lengó y Castañeda, en representación éste de D. George Clifton Pecket.

Vamos á ser muy lacónicos. Esta pregunta revela el lamentable olvido, por no decir otra cosa, en que tiene los preceptos legales el Sr. Chávarri.

Empezaremos por decir, que es indiscutible que esa Escritura no se otorgó por el Sr. Chávarri; pero de ahí no se puede deducir, que la dicha Escritura no le obligue, como demostraremos más adelante.

Sin ir más lejos, el Sr. Chávarri no puede negar que es representante de los derechos de Pecket; y por ende que los que obstanta de «Santa Catalina» y la «Gloria», arrancan de dicha Escritura.

En efecto, la de 11 de Mayo de 1894, es una Escritura de arrendamiento de las minas, otorgada á favor de don

Jorge Clifton Pecket, el cual, con arreglo á la cláusula 18 de la misma, podía ceder ó traspasar este contrato en favor de otra persona ó sociedad, con tal que el nuevo adquirente *quede obligado en iguales términos que lo está el Sr. Pecket con los Sres. propietarios de las minas.*

Lo ocurrido es, que el Sr. Pecket, después de haber hecho, con fecha 3 de Mayo de 1894, un contrato de arrendamiento de diversas minas, entre las cuales no figuraban ni «Santa Catalina» ni la «Gloria», representado por el Sr. Lengo, otorgó en 11 de Mayo la Escritura en la cual no figura el Sr. Chávarri materialmente; pero es innegable que se otorgó con su autorización, cediéndole el contrato en virtud de lo dispuesto en la citada cláusula 18.ª; quedando desde entonces obligados los Sres. «Chávarri Lecoq y C.ª, Minas de Garrucha», para con los Sres. Propietarios.

II

Declaren los Amigables Composedores que también es cierto que en la Escritura que se menciona en la cuestión que precede, no tuvieron intervención de ninguna clase los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.ª, Minas de Garrucha».

Los Sres. Amigables Composedores, no pueden declarar lo que se pretende, porque consta todo lo contrario en un documento público otorgado en la ciudad de Almería en 26 de Mayo de 1894.

Con arreglo á la cláusula sexta de la Escritura de 11 de Mayo de 1894, D. Jorge Clifton Pecket, en el término de 30 días, había de entregar 25.000 pesetas de anticipo por cuenta de «Santa Catalina» y 3.000 por cuenta de la «Gloria»; y antes de que espirase el plazo, D. Arturo

Lengo, en representación de Pecket, y D. Máximo Benigno de Olavarrieta y Mendía, apoderado de la sociedad «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha» dijeron en el aludido documento, que como el Sr. Clifton Pecket ha de traspasar aquel contrato á la sociedad Chávarri Lecoq y C.^a, en las condiciones que estipulen, el D. Máximo B. Olavarrieta, entrega en este acto, á D. José Terriza García, y á D. Antonio Sánchez Mondéjar la suma de las 28.000 pesetas antedichas.

Ya lo ven los señores Amigables Componedores.

Los Sres. «Chávarri Lecoq y C.^a Minas de Garrucha», dicen que no han tenido intervención de ninguna clase en la Escritura, olvidándose que ellos, y no el Sr. Pecket, han sido los que desde el primer momento han cumplido las obligaciones escriturarias, antes de que les hubiera cedido sus derechos Pecket, cesión innecesaria, porque como los hechos demuestran, Pecket no fué más que un mero mandatario de los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía.

Prescindiendo de las pruebas indiscutibles, que demuestran que los Sres. «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», en el concepto de cesionarios de Pecket, están obligados para con los Sres. propietarios, ¿de que les sirve negar su intervención en el contrato? ¿Por ventura ignoran que por una serie de hechos que comienzan en el pago del anticipo y terminan con la carta de su representante Unda, fecha 27 de Abril del corriente, se ha verificado una novación, sustituyéndose la personalidad del deudor Pecket, con el deudor Sres. Chávarri Lecoq y C.^a, novación que se denomina subjetiva, hecha por delegación, puesto que Pecket ha presentado como deudor á los Sres. Chávarri Lecoq y C.^a, este ha tomado sobre si la obligación, y todos hemos estado conformes?

No puede ignorar cosa semejante el Sr. Chávarri; antes bien, sabe que es verdad lo que decimos; y lo demuestran la Escritura citada y toda la correspondencia de los Sres. apoderados del Sr. Chávarri, la de D. Arturo Lengo y la del mismo Sr. Chávarri con el Sr. España.

Para que vean los Sres. Amigables Componedores como las gasta el Sr. Chávarri, al pedir declaren que ninguna intervención ha tenido en el contrato, cuyo cumplimiento invocamos, sírvanse leer el siguiente documento, que por su importancia copiamos literalmente:

»En Garrucha á 22 de Junio de 1894, D. Arturo Lengo, mayor de edad, vecino de este Municipio, de una parte, y de la otra D. Máximo Benigno de Olavarrieta y Mendía, en concepto ambos de apoderados: el primero de D. Jorge Clifton Pecket, y el segundo de de la sociedad «Chávarri Lecoq y C.^a Minas de Garrucha», libre y espontáneamente manifiestan: El primero, ó sea el D. Arturo dice: que adquirió por Escritura pública de arrendamiento, las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», para cuyo otorgamiento hubo de hacerse un anticipo de 25.000 pesetas que pagó el Sr. Olavarrieta, por cuenta del Sr. Chávarri, en cuanto á la «Santa Catalina» y 3.000 pesetas del mismo modo pagadas en cuanto á la «Gloria». Y dicho contrato de arrendamiento lo adquirió el Sr. Lengo por encargo de Pecket, obrando en su nombre y para la sociedad «Chávarri Lecoq y C.^a Minas de Garrucha», cuyo asentimiento obtuvo antes de firmar la Escritura; y por el presente documento otorga el D. Arturo que cede dicho arrendamiento á la repetida sociedad, con las mismas cláusulas y condiciones de sobrecanon y demás que estipulan entre el Sr. Pecket y la Compañía, para el subarriendo de la «Mullata» y demás minas que han contratado. El D. Máximo Benigno de Olavarrieta, en la representación que obs-

tenta, acepta este contrato, obligándose como el Sr. Pecket, para con los dueños de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria».

Hasta aquí, lo sustancial del documento; y en él se aprende, que los anticipos los pagó el Sr. Chávarri, que el contrato de arrendamiento lo adquirió el Sr. Lengo por encargo de Pecket, obrando en su nombre y para la sociedad «Chávarri Lecoq y C.^a Minas de Garrucha», cuyo asentimiento obtuvo antes de firmar la Escritura, y que los Sres. Chávarri Lecoq y C.^a, se obligan como el Pecket, para con los dueños de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria».

Deseosos de que en este punto impere la verdad y quede al descubierto la conducta de nuestro adversario, acompañamos la adjunta copia simple de la Escritura otorgada el día 4 de los corrientes por el Sr. Pecket, en la cual consigna bajo su responsabilidad los hechos expuestos y hace cesión de todos sus derechos á D. José España Lledó como representante de los Sres. propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria».

Excusamos los comentarios.

III

Declaren que no habiendo contratado D.^a Francisca de Federico Moreno y Consortes, con los Sres. Chávarri Lecoq y C.^a aquellos no tienen acción, para dirigirse directamente contra estos.

El ménos perpicaz notará que el Sr. Chávarri mutilando y tergiversando los hechos, pretende deducir que no habiendo él sido parte ostensible y manifiesta en la escritura de 11 de Mayo de 1894, no está obligado para con nosotros al cumplimiento de ella.

El Sr. Chávarri, pasando por alto los documentos citados y que llevan respectivamente las fechas de 26 de Mayo y 22 de Junio de 1894, y que prueban que Pecket fué un mero mandatario suyo; pasando por alto que, sea como fuere, aqui ha habido una novación subjetiva por delegación, y que con arreglo á la escritura de 11 de Mayo tantas veces citada, dados los términos de la cláusula 18 de la misma, con quien está obligado directamente, no es con Pecket, como ahora pretende, sino con los Sres. Propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria»; quiere que nosotros demandemos á Pecket, y que Pecket le demande á él, sin otra razón más sino que esto es lo que le conviene.

El Sr. Chávarri se permite decir, que los propietarios, con arreglo al art. 1.550 del Código Civil, deben dirigir su acción contra el arrendatario, que es con quien contrataron.

¿Sabe el Sr. Chávarri lo que dice el art. 1.550 del Código Civil? Seguramente que no lo sabe, y vamos á transcribirlo: «Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas, no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte, la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato, para con el arrendador.»

¿Y que tiene que ver este artículo con lo que se discute? ¿No ha visto el Sr. Chávarri que Pecket no le ha subarrendado, y que lo que ha hecho es una novación subjetiva, por delegación, para lo cual estaba autorizado, por la cláusula 18.^a de la escritura, y que por el contrato de 26 de Mayo y 22 de Junio de 1894, quedó obligado Chávarri directamente con los propietarios de «Santa Catalina y la «Gloria»?

¿No ha visto que desde el primer momento la casa Chávarri, Lecoq y C.^a, se ha entendido directamente

con los Sres. Propietarios, y directamente ha efectuado todos los pagos, y hecho todas las reclamaciones? ¿No ha visto que negaba á Lengo, en representación de Pecket, personalidad para intervenir en éstos asuntos, como se lee en la carta de 19 de Octubre de 1897, en la que se nos advierte que sólo con nosotros se entenderá la Compañía? ¿No sabe que el Sr. Pecket declina toda responsabilidad en este asunto, como puede verse en la carta de 19 de Octubre de 1897, dirigida por Lengo al Sr. España? ¿Ignora que aun después de extendida la Escritura de compromiso, viene dirigiéndose á los Sres. Propietarios, como puede verse en las cartas de 19 de Febrero, 18 y 27 de Abril de este año?

Todo es preciso recordárselo al Sr. Chávarri. Aquí no hay subarriendo; pero aun cuando lo hubiera, es preciso no haber leído el Código civil para afirmar que no tenemos acción contra él.

Seguramente el «Derecho Civil» no se estudia en Bilbao; y si se estudia no se aprende.

¿Ha leído el Sr. Chávarri el artículo 1.551? Pues con arreglo á ese precepto legal, nosotros tenemos acción, para exigirle todo lo que se refiera al uso y conservación de la cosa arrendada, en la forma pactada con Pecket, en la Escritura de 11 de Mayo de 1894; y precisamente nuestras reclamaciones versan sobre el uso de la cosa arrendada.

¿Conoce el Sr. Chávarri el artículo 1.552? Seguramente que no. Si lo conociera, vería que el subarrendatario está obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido, que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á costumbre. De manera, que si aquí no hubiera habido una novación subjetiva por delegación y no se nos hu-

biera pagado directamente por la casa Chávarri, Lecoq y C.^a, previo requerimiento, podríamos exigir la renta, aun cuando la hubiera pagado adelantada á Pecket.

Y sin embargo de los documentos, de las cartas y de los hechos ocurridos, que son indestructibles, todavía tiene el Sr. Chávarri, porque no figura como contratante materialmente en la Escritura de 11 de Mayo de 1894, el atrevimiento de decir que no tenemos acción contra él.

Esta discusión es inútil; en virtud del contrato de cesión de 4 de los corrientes, si hubiera alguno tan insensato que se atreviese á sostener que no teníamos acción, no podrá negar que tenemos todas las que puedan competir al Sr. Pecket contra el Sr. Chávarri.

Como se vé, hemos tomado nuestras precauciones, porque si se declarase lo que la contraria pretende, el Sr. Pecket, diría, con razón, que él ya no es deudor nuestro, porque se ha sustituido la personalidad del señor Chávarri á la suya; y el Sr. Chávarri, nos mandaría á entendernos con Pecket, y mientras tanto, no pagaría á nadie, que es lo que quiere. ¡Lástima grande que no sea verdad tanta belleza!

El Sr. Chávarri, aun cuando no intervino materialmente en la Escritura de 11 de Mayo de 1894, está obligado á su cumplimiento, como consta de documentos públicos, privados, y de los actos de las partes; y por lo tanto, tenemos acción para exigirle que cumpla lo en ello convenido.

IV

Declaren los Amigables Compondores que es cierto, que con arreglo á la cláusula 6.^a de la Escritura de arriendo que se cita en la cuestión primera, el anticipo

de 25.000 pesetas por cuenta de la mina «Santa Catalina», debe descontarse con el 40 por 100 del valor del canon de los primeros minerales que se retiren.

V

Declaran que es cierto, que dicha cláusula 6.ª, no dispone que para hacer el descuento, los minerales hayan de exceder del mínimum, ni habla para nada de dicho mínimum, sino que por el contrario, habla en general de los primeros minerales que se retiren; por lo cual debe interpretarse en el sentido de que desde que se retiran minerales, sean pocas ó muchas toneladas, debe descontarse los anticipos, con el 40 por 100 del valor de los minerales, como lo demuestra la frase que emplea, que dice: primeros minerales que se retiren.

Hemos reunido estas dos cuestiones porque son una sola; pero el Sr. Chávarri las separa, para lucir su ingenio y travesura, y ver si puede poner en contradicción á los Sres. Amigables Composedores, á los que trata por estos medios de sorprender.

Conviene consignar, siquiera sea ligeramente, que las leyes que rigen la interpretación de los contratos, han sido completamente olvidadas por el Sr. Chávarri, puesto que pretende examinar las cláusulas una por una, olvidándose que deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular, el sentido que resulte del conjunto de todas ellas, y que además debe estarse á la intención de los contratantes, con preferencia al sentido literal de las palabras.

Así mismo se olvida de que el Tribunal Supremo de Justicia, tiene establecido que los contratos deben entenderse según sus palabras llanamente y como suenan,

cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones imposibles, y que cuando las partes no están conformes en su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes, que á las palabras que usaron para consignarlo, desechando aquellas que no permitían que lo pactado tenga efecto, é interpretando las dudosas contra el que las usó. (Sentencia 14 Diciembre 1876).

Así mismo, las sentencias de 29 de Enero de 1873 y 6 de Febrero de 1883, consignan la doctrina de que no se puede dar á un contrato una inteligencia de que resulte el exclusivo provecho para una de las partes contratantes y el perjuicio para la otra.

Por último, la sentencia de 29 de Abril de 1885, dice que los contratos no deben interpretarse solo por su letra material, sino por el sentido que se desprende de sus palabras, teniendo en cuenta el objeto de los mismos y el conjunto de sus estipulaciones.

Sentado esto, notarán en primer término los señores Amigables Componedores, que el Sr. Chávarri no habla para nada de la cláusula 5.^a de la Escritura; y que por ella se ha comprometido á extraer de la mina «Santa Catalina» un mínimun de 1.250 toneladas mensuales de mineral, ó sea 15.000 toneladas anuales, pagando su importe al precio de una peseta, y de la «Gloria» 6.000 toneladas anuales, ó sean 500 mensuales, como mínimun, las cuales se abonarán al precio de 75 céntimos de peseta la tonelada de 23 quintales castellanos.

Esta cláusula es muy clara y de ineludible cumplimiento; y por eso la cláusula 6.^a, ha de entenderse sin perjuicio de lo estatuido en la 5.^a, pues si de los minerales que se retiren, se destina el 40 por 100 á reintegrarse de los anticipos, y el resto se entrega á los propietarios,

prescindiendo de la cláusula 5.^a, esta quedará incumplida, porque no se había abonado á los Sres. Propietarios, la suma en ella estipulada, sino otra mucho menor.

Los anticipos no pueden descontarse mientras el mínimun no esté cubierto, y bien lo demuestra la lectura de la cláusula 7.^a, donde se dice que las entregas que se hagan por cuenta de «Santa Catalina» y de la «Gloria», á los 18 meses de firmada la Escritura y hasta que haya vías de comunicación, no serán objeto de baja alguna, para reintegro de los anticipos; pero que la baja ó deducción se hará cuando se retire mineral, bien entendido que es menester retirarlo en cantidad bastante para cubrir el mínimun y que sobren, con el objeto de hacer los descuentos.

No negamos, pues, que el Sr. Chávarri debe reintegrarse con el 40 por 100; lo que afirmamos es que esto solo puede hacerlo sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas 5.^a, 7.^a y 9.^a, las cuales tienen que producir sus necesarios efectos, mal que le pese al Sr. Chávarri.

VI

Declaran que también es cierto que la suma de 5.750 pesetas trimestrales que debe anticiparse con arreglo á la cláusula 7.^a, por cuenta de la mina «Santa Catalina» debe deducirse desde el momento que se retiran minerales, sean pocas ó muchas toneladas, como lo demuestra la frase de «llegado el caso de arrancar y retirar minerales», que emplea dicha cláusula.

VII

Declaran que también es cierto que con arreglo á dicha cláusula 7.^a, no hay necesidad de esperar á que el núme-

ro de toneladas de mineral que se arranque y retire, exceda del mínimum, para hacer las deducciones del anticipo á que se refiere la reclamación que precede.

VIII

Declaren también que dichas deducciones, tanto las de la cláusula 6.ª, como las de la cláusula 7.ª, deben hacerse trimestralmente.

IX

Declaren que la liquidación al 31 de diciembre, solo tiene por objeto marchar de acuerdo.

X

Declaren por último, que las liquidaciones de «Santa Catalina» hechas por los Sres. «Chávarri, Lecoq y Compañía Minas de Garrucha», el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1897, están hechas con arreglo á la interpretación que en las cuestiones anteriores, se dá á dicha escritura, con especialidad á las cláusulas 6.ª y 7.ª, de la misma, y que dichas liquidaciones están bien hechas, conformes á la vez con las prácticas mercantiles y costumbre en los negocios mineros, como el que es objeto de la presente reclamación.

Todas estas cuestiones pueden reducirse á una sola, y por eso las agrupamos porque siempre tendríamos que repetir lo mismo al contestar una por una. El señor Chávarri, así como pretende interpretar la cláusula 6.ª, prescindiendo de la 5.ª, y cogiéndose á las palabras sueltas, los primeros minerales que se retiren, de la propia suerte quiere prescindir de las cláusulas 8.ª y 9.ª, que le estorban para sus fines.

En efecto, con arreglo á la cláusula 8.^a, el pago debe hacerse en Garrucha trimestralmente, y no puede demorarse más de los quince días primeros de cada trimestre, por lo correspondiente al mes anterior.

Debemos advertir á los Sres. Amigables Componedores, que el Sr. Chávarri jamás ha pagado puntualmente ningún trimestre, y que el primero del corriente año, que venció el 15 de Abril, aun no lo ha satisfecho.

En cuanto á la cláusula 9.^a es menester arrancarla de la Escritura, para que prosperen las cuentas que ha formado el Sr. Chávarri.

Léase detenidamente dicha cláusula y se verá que está en relación con la quinta, y por ende tiene necesariamente que pagar cada trimestre 3.750 pesetas por «Santa Catalina» y 1.125 por la «Gloria».

¿Retira minerales en esa cantidad? Mejor para él, puesto que no tiene que sacar esas sumas de su bolsillo.

¿Extrae mayor cantidad? Pues entónces, y después de cubierto el mínimun, que éste siempre hay que dejarlo á salvo, debe quedarse con el 40 por 100 y entregar trimestralmente el 60.

¿Extrae menos? ¿No extrae nada? Entónces continúa pagando los mínimun, sin otro derecho que el natural de que se le abonen en cuenta las toneladas que no haya retirado, para que pueda hacerlo en los trimestres sucesivos, hasta la terminación del contrato.

¿Cómo puede verificarse esta retirada? Únicamente con el exceso de producción. Pondremos un ejemplo: Supongamos que el 31 de Diciembre deben los señores propietarios dos mil pesetas de mineral que no se ha arrancado; pues para poder cobrarlas, es indispensable que en el año siguiente extraiga el Sr. Chávarri el mínimun y dos mil toneladas más de «Santa Catalina» para poder cubrir el anticipo. Obrando de otra manera, las cláusulas 5.^a y 9.^a carecían de objeto, holgarían en

la Escritura, siendo así que se han puesto para asegurar, á los Sres. Propietarios, con explotación ó sin ella, una renta fija de 19.500 pesetas al año, que indefectiblemente se han de pagar, y de la que solo puede indemnizarse con minerales el Sr. Chávarri.

Contra este sentido literal de las cláusulas y que además resulta de la armonía y enlace de ellas, y del objeto de los mínimun indispensables para garantizar el contrato, no puede levantarse ninguna interpretación racional y científica, ni menos puede decirse que las liquidaciones están hechas con arreglo á prácticas mercantiles y de minería; porque la práctica minera es muy distinta, y demasiado lo saben los Sres. Amigables Compondores y el Sr. Chávarri, por más que afecte ignorarlo.

XI

Que siendo evidentemente temeraria la reclamación de los Sres. Propietarios de las indicadas minas, interesa por último de los Sres. Amigables Compondores, declaren en su día, que aquellos deben abonar á los Sres. Chávarri, Lecog y C.^a, los gastos que con motivo del láudo se les han ocasionado y se les ocasionen.

Está visto; la famosa fábula del lobo y el cordero, es, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, de una actualidad maravillosa; y puesto que aquí encaja, como anillo al dedo, vamos á contarla:

«Cierto día, un cordero estaba bebiendo en un río, y levantando la cabeza, vió aguas arriba á un lobo carnívero que le enseñaba los dientes y le miraba con ojos sanguinolentos.

—Prepárate á morir, le gritó el lobo. ¿No ves que me estás enturbiando el agua?

El cordero replicó:—Señor lobo, ¿cómo le he de enturbiar el agua si estoy bebiendo por debajo de V. I.!

—No importa, dijo el lobo; me enturbias el agua, y además hace quince días hablaste mal de mí con los mastines de tu rebaño.

—Pero señor lobo, repuso el cordero; si eso no puede ser; hace quince días no había nacido.

—No importa, aulló el lobo; si no fuiste tú, sería tu padre.

—Pues también es imposible, dijo el cordero; mi padre murió hace dos meses.

Entónces el lobo, sin discutir más, se zampó al cordero».

Sres. Amigables Componedores: el Sr. Chávarri, es el lobo de la fábula; y como el lobo, sus leyes son sus bríos, y sus pragmáticas su voluntad. Así le vemos recurrir á todo linage de pretextos para infringir la Escritura, y á toda clase de sofismas para cohonestar el hecho de no satisfacer sus compromisos; y como si todo esto no fuera bastante, todavía tiene el valor, que valor para ello se necesita, de decir á los Sres. Amigables Componedores que somos unos temerarios y debemos pagar las costas del láudo, cuando ha tenido la frescura, de no entregar un céntimo á los señores Propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», y no solo ha retenido las cantidades en litigio, sino que se ha guardado el saldo de 524 pesetas 13 céntimos, que según su cuenta de 30 de Septiembre de 1897, nos era en deber, y también se ha embolsado con mucha sandunga, porque en el tomar no hay engaño, el saldo de 2.548 pesetas 19 céntimos, que confiesa ser nuestro, en su liquidación de 31 de Diciembre de 1897; y como si tampoco esto fuera bastante, no ha pagado el primer trimestre de 1898, importante 3.750 pesetas por «Santa

Catalina» y 1.125 por la «Gloria», sin más razón que la de habersele interceptado la vía, á lo que llama fuerza mayor.

Después de haber hecho todas estas cosas, que no tienen nombre, por tenerlo muy duro, solicita una condena de costas, de los Sres. Amigables Componedores. ¡Qué cosas tiene el Sr. Chávarri!

RESÚMEN

Vamos á hácerlo en pocas palabras.

Discútnense en este láudo dos puntos esenciales:

1.° Los propietarios han estipulado como producción y renta por cada mina: en la de «Santa Catalina», 15.000 toneladas anuales, y en la «Gloria» 6.000.

2.° Prescindiendo de los anticipos á que se refieren las cláusulas 6.ª y 7.ª de la Escritura, se han estipulado otros á manera de pena, para el caso de no llegar la explotación de la mina «Santa Catalina», al mínimum de 15.000 toneladas, y la «Gloria», al de 6.000, y que consisten en la cantidad trimestral de 3.750 pesetas y 1.125 respectivamente, que en representación de ese mínimum han de abonar los arrendatarios.

Que estas cantidades tienen el carácter de anticipo, lo dice no sólo su naturaleza, pues son cantidades reintegrables con mineral, sino que al final de esa cláusula 9.ª, de la que no quiere hablar el Sr. Chávarri, se lee: «Sin opción nunca el Sr. Clifton Pecket, (hoy sus cesionarios), á que se le devuelva el importe de éstos, ni de ningunos otros anticipos que hubiere hecho, aun cuando jamás retire mineral.»

Ahora bien, la cuestión está precisamente en esa consideración contractual.

Esos pagos trimestrales, estipulados para el caso de no haberse llegado al mínimum de explotación, ¿son ó no anticipos? Lo son, porque así los califica la cláusula 9.^a, que los establece; y es claro como la luz del día, que no pueden ser reintegrados más que con el 40 por 100 de los minerales que se retiren, y por consiguiente no deben ser deducidos en su totalidad, como lo hacen los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a, en sus liquidaciones

Obsérvese además, y en comprobación del concepto de anticipos que tienen esos pagos trimestrales, cuando la explotación no ha llegado al límite consignado como mínimum, que si no tuviera ese caracter y si unicamente el de material representación de las deficiencias en el laboreo de las minas, se rebajaria de ellos el 40 por ciento y ni esto lo dice el contrato, ni se les ha ocurrido á los Señores Chávarri Lecoq y C.^a; y es, porque representa el anticipo de una cantidad reintegrable de minerales, que sirve a la vez de pena y acicate, en el caso de una explotación exigua ó nula.

En cuanto á los tipos de 40 y 60 por ciento respectivamente, hay que observar que constituyen algo fundamental, que sirve de garantia á los propietarios de una parte y á los arrendatarios de otra, para darles una base de amortización de los anticipos.

En cambio de esto, que es tan claro, empeñase el Industrial bilbaino, en que desde que hubo vía cesaron los anticipos. Si estos se estipularon para estimularle á construirla y explotar las minas, con mayor razón existen si la vía no se utiliza, porque ó no explota ó la explotación es insuficiente.

Que esta liquidación se ha de hacer el 31 de Diciembre de cada año, lo dice terminantemente la cláusula 9.^a sin que pueda en modo alguno aceptarse el sistema de liquidaciones definitivas trimestrales, que excluirían

la anual, que sería innecesaria, pues sobre lo ya definitivamente liquidado no se puede volver en nueva liquidación y la frase «para marchar de acuerdo», representa la idea esencial, que toda liquidación entraña. Es, pues, el pago trimestral, y la liquidación anual.

Enfrente de esta doctrina, confirmada por los propios hechos del Sr. Chávarri, pues ha abonado como anticipos todos los trimestres de la «Gloria,» á pesar de tener ferrocarril, por la sencilla razón de que no la ha explotado, en vano se levantan teorías verdaderamente expropiadoras, que solo tienen por objeto borrar la cláusula 5.^a y la 9.^a de la Escritura.

Las liquidaciones formuladas, así lo declaran. El nuevo pretexto inventado, de la fuerza mayor, para no pagar el primer trimestre de este año, explica satisfactoriamente lo que quiere el Sr. Chávarri. ¿Lo conseguirá? No lo creemos; no es posible que los Sres. Amigables Composedores accedan á sus exigencias, y si por lamentable ofuscación tal sucediere, graves peligros amenazarían á la riqueza minera del País, que quedaría expuesta á los ataques del capital y sin medio alguno de defensa.

¡Singular destino el de la humanidad!

¡Siempre lo mismo! ¡Siempre el rico persiguiendo codiciosamente el óbolo del pobre! ¡Siempre la fuerza queriendo imponerse al derecho!

En medio de la pesadumbre que este espectáculo repugnante nos produce, nos consuela el resplandor de la justicia, virtud que mueve los corazones de los hombres justos, y dá y comparte á cada uno su derecho.

Ella tan solo inspire á los Sres. Amigables composedores, de quienes esperamos protección y amparo en el trance cruel en que nos ha puesto el Sr. Chávarri.

Ella es nuestro único amparo, en ella confiamos, y

ella, sabiamente administrada por los competentes jueces que hemos sabido buscar, restablecerá el orden jurídico subvertido y trastornado por las concupiscencias de de la codicia, pecado de gran maldad, y única pasión que mueve á la contraria, que por su temeridad y mala fé debe ser condenada en las costas.

Almeria 7 de Junio de 1898.





LAUDO



En la ciudad de Almería á 21 de Julio de 1898, ante mí D. Rosendo Abad, vecino de ella, Notario público del Colegio de Granada, siendo las diez de la mañana de dicho día, Comparecen los Amigables Componedores que suscriben y que mas adelante se nombrarán:

RESULTANDO: Que por escritura pública otorgada en 27 de Marzo de 1898 ante el infrascrito Notario, los señores, D. José Terriza García obrando por sí y en representación de la comunidad de propietarios de las minas «Santa Catalina» y «Gloria», situadas en la Sierra de Bédar, provincia de Almería; y D. José Sintas Pérez con poder de D. Víctor Chávarri y Salazar, como Gerente y Administrador de la sociedad regular colectiva domiciliada en Bilbao, bajo la razón de «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha,» designaron como amigable componedor á D. Francisco Iznardi Vasconi á virtud de la escritura de 11 de Mayo de 1894; y á D. Antonio de Torres y Hoyos por la parte de D. José Terriza García, y á D. Rodrigo Cervantes García por la parte de la sociedad «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha,» para la resolución de las cuestiones siguientes:

PROPUESTAS POR D. JOSÉ TERRIZA GARCÍA.



Primera.

Que con arreglo á la cláusula quinta de la escritura de arrendamiento debe, á juicio de los Sres. propietarios, desde el momento en que tenga construido el ferrocarril ú otros medios de transporte, D. Jorge Clifton Pecket, ó quien su derecho represente, hoy los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha» cesionarios de dicho Sr. Pecket, extraer de la mina «Santa Catalina,» mil docientas cincuenta toneladas mensuales de mineral, ó sean un mínimun anual de quince mil toneladas que pagará con arreglo á la condición tercera de la referida escritura, á peseta la tonelada; y de la «Gloria» quinientas mensuales, ó sean seis mil anuales, las cuales se pagarán al precio de setenta y cinco céntimos de peseta, debiendo advertir, que la tonelada es de veintitrés quintales castellanos; y en su consecuencia, que si por cualquier circunstancia no quisiere ó no pudiere extraer las expresadas toneladas, está obligado á abonarlas como si las extrajere, por trimestres vencidos, sin perjuicio de reintegrarse de estas cantidades en la forma que con arreglo á escritura después se propondrá.

Segunda.

Que no solo estaba obligado D. Jorge Clifton Pecket, hoy los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha,» con arreglo á la cláusula séptima, á abonar los mínimun de tres mil setecientas cincuenta pesetas

trimestrales por cuenta de la mina «Santa Catalina,» y la de mil ciento veinticinco pesetas por cuenta de la «Gloria,» mientras no construya ferrocarril, sin que esta obligación persista aun teniéndole, siempre que no extrajere de la expresada mina los minerales, ó no los extrajere en cantidad bastante para cubrir el mínimum ó se descompusiere la vía ú ocurriera cualquier otra circunstancia que entorpeciere la explotación; y en su consecuencia declarar: que D. Jorge Clifton Pecket, hoy los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha,» deben entregar sin excusa ni pretexto de ninguna clase, los mínimum estipulados, aun cuando por cualquier circunstancia, no prevista en la escritura, no exploten las minas ó la explotación sea insuficiente.

Tercera.

Que estos mínimum deben pagarse todos los trimestres, como queda dicho, y considerarse como anticipos reintegrables con el cuarenta por ciento de los productos de las minas, en virtud de lo que dispone la misma cláusula séptima de la escritura; pues dependiendo como depende de la voluntad de los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, retirar ó no retirar minerales y hacer una explotación más ó menos activa, quedaría á su merced el cumplimiento de este contrato y sin eficacia la cláusula quinta, y en su consecuencia declarar: que tanto el segundo trimestre de 1897 importante por lo que respecta á «Santa Catalina,» tres mil setecientas cincuenta pesetas, como todos los abonados por cuenta de la «Gloria,» en la cual no se ha hecho explotación alguna, son anticipos reintegrables con el cuarenta por ciento de la explotación, apesar de haber extraído de «Santa Catalina» el segundo trimestre y durante el mes de Mayo y Junio del mismo, 1857 toneladas y 56 céntimos de otra.

Cuarta.

Que D. Jorge Clifton Pecket, hoy los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, estan obligados á cubrir el total de los mínimun estipulados, no pudiendo aplicar á su reintegro los minerales retirados, mientras no los tenga cubiertos; y á este efecto debe practicarse la liquidación como previene la escritura en su cláusula novena, el 31 de Diciembre de cada año; en cuyo caso, si hubiera retirado más número de toneladas que el mínimun estipulado, así que se haya reintegrado de su importe, si trimestralmente no hubiere podido hacerlo, del remanente deducirá el cuarenta por ciento que se dedicará al reintegro de los anticipos y el sesenta por ciento lo entregará á los Sres. Propietarios; pero si no hubiera extraído ningún mineral ó hecho una extracción insuficiente, solo podrá reintegrarse en los trimestres sucesivos, después de pagar los mínimun correspondientes, y con el exceso de producción; y en su consecuencia declarar como norma y base de las liquidaciones protestadas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año 1897 y las sucesivas, que así debe entenderse y practicarse el contrato.

Quinta.

Que la liquidación formulada por los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía en 30 de Septiembre de 1897, es contraria á la letra y espíritu de las cláusulas quinta, sexta, séptima y novena de la escritura de 11 de Mayo de 1894; y en su consecuencia, que ha debido formularse de la siguiente manera:

Toneladas extraídas en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, 7123'54.

Importe de las mismas á razón de peseta por tonelada Ptas. 7.123'54

Mínimum que ha debido abonarse »	<u>3.750'00</u>
Exceso de producción á favor de la sociedad propietaria »	3.433'54
Cuarenta por ciento del exceso de producción que tienen que percibir los señores Chávarri Lecoq y Compañía »	<u>1.373'41</u>
Resto que debe abonarse á la sociedad propietaria. »	2.060'13

Y en su consecuencia queda reparada la expresada liquidación en todas sus partes, y los Amigables Compondores se servirán declarar: que debe hacerse abonando á los Sres. Propietarios la suma de cinco mil cuatrocientas noventa y tres pesetas setenta y siete céntimos, en lugar de las quinientas veinte y cuatro pesetas, trece céntimos que dan como saldo en contra.

Sexta.

Que la liquidación formulada en 31 de Diciembre de 1897, es así mismo contraria al sentido literal y al espíritu de las tantas veces citadas cláusulas de la repetida escritura de 11 de Mayo de 1894, debiendo rehacerse en los siguientes términos:

Toneladas retiradas en los meses de Octubre á Diciembre, 4.246'94.

Su importe en pesetas Ptas. 4.246'94

Mínimum que debe satisfacerse por el cuarto trimestre. »	<u>3.750'00</u>
--	-----------------

Exceso de producción »	496'94
----------------------------------	--------

Cuarenta por ciento que debe deducirse de este exceso de producción para reintegro de estos anticipos. »	<u>198'77</u>
--	---------------

Resto que debe abonarse á la sociedad propietaria. »	298'17
--	--------

Y en su consecuencia queda reparada la liquidación en todas sus partes, y los Sres. Amigables Compondores declararán en su día: que debe rehacerse, abonando á los Sres. Propietarios la suma de cuatro mil cuarenta y ocho pesetas, diez y siete céntimos, y no la de dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas trece céntimos, que dan como saldo en contra

Séptima.

Que siendo evidente el error indisculpable y temerario con que procede la sociedad «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», ya al sostener que no tenemos acción contra ella por haber contratado con D. Jorge Clifton Pecket, ya al formular las liquidaciones prescindiendo por completo del espíritu y letra de la escritura de 11 de Mayo de 1894, ya por último reteniendo indebidamente los mismos saldos que reconoce á nuestro favor, hasta el punto de que durante todo el año de 1.897 solo ha percibido la Comunidad por la mina «Santa Catalina» y por los trimestres primero y segundo, siete mil quinientas pesetas, debiéndosele contra toda razón y derecho, no solo lo que cree justo y razonable, con arreglo á escritura, sino hasta los mismos saldos que reconoce en contra; los Sres. Amigables Compondores se servirán declarar: que los Sres. «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», están obligados á indemnizar los daños y perjuicios por haber infringido el contrato, y en su consecuencia condenar á los Sres. Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», á que abonen los intereses mercantiles de demora de las cantidades que resulten debiendo á la sociedad propietaria desde el día en que con arreglo á escritura debieron entregarlos hasta que los paguen; y tambien á que abonen todos los gastos que

con motivo del laudo se han ocasionado y se ocasionen hasta su terminación, á la sociedad propietaria, los cuales justificarán por medio de los oportunos recibos.



Propuestas por D. José de Sintas, en nombre de la sociedad «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha.»

I

Declaren los Amigables Composedores que es cierto que la escritura de arrendamiento de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», otorgada en esta ciudad de Almería con fecha 11 de Mayo de 1894, ante D. Manuel Martín Blanco, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Granada, se otorgó por D.^a Francisca de Federico y Moreno, asistida de su marido D. Francisco de Lara y Faura, D. José Terriza y García, D. José Antonio Sánchez Mondéjar y D. José España y Lledó de una parte, y de la otra D. Arturo Lengo y Castañeda, en representación este de D. Jorge Clifton Pecket.

II

Declaren los Amigables Composedores que tambien es cierto que en la escritura que se menciona en la cuestión que precede, no tuvieron intervención de ninguna clase los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha».

III

Declaren que no habiendo contratado D.^a Francisca de Federico y Moreno y consortes, con los Sres. Cháva-

rri Lecoq y C.^ª, aquellos no tienen acción para dirigirse directamente contra estos.

IV

Declaren los Amigables Composedores que es cierto que con arreglo á la cláusula sexta de la escritura de arriendo que se cita en la cuestión primera, el anticipo de veinte y cinco mil pesetas por cuenta de la mina «Santa Catalina», debe descontarse con el cuarenta por ciento del valor del cánon de los primeros minerales que se retiren.

V

Declaren que es cierto que dicha cláusula sexta no dispone que para hacer el descuento, los minerales hayan de exceder del mínimun, ni habla para nada de dicho mínimun, sino que por el contrario habla en general de los primeros minerales que se retiren; por lo cual debe interpretarse en el sentido de que desde que se retiran minerales, sean pocas ó muchas toneladas, deben descontarse los anticipos con el 40 por ciento del valor de los minerales, como lo demuestra la frase que emplea que dice: *Primeros minerales que se retiren.*

VI

Declaren que también es cierto que la suma de 3.750 pesetas trimestrales que debe anticiparse con arreglo á la cláusula séptima, por cuenta de la mina «Santa Catalina», debe deducirse desde el momento que se retiran minerales, sean pocas ó muchas toneladas, como lo demuestra la frase de: *Llegado el caso de arrancar y retirar minerales,* que emplea dicha cláusula.

VII

Declaren que también es cierto que con arreglo á dicha cláusula séptima no hay necesidad de esperar á que el número de toneladas de mineral que se arranque y retire, exceda del mínimun para hacer la deducción del anticipo á que se refiere la reclamación que precede.

VIII

Declaren también que dichas deducciones, tanto la de la cláusula sexta como las de la cláusula séptima deben hacerse trimestralmente.

IX

Declaren que la liquidación del 31 de Diciembre, so- tiene por objeto marchar de acuerdo.

X

Declaren por último que las liquidaciones de la «Santa Catalina» hechas por los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1897, están hechas con arreglo á la interpretación que en las cuestiones anteriores se dá á dicha escritura, con especialidad á las cláusulas sexta y séptima de la misma, y por consiguiente, que estas liquidaciones están bien hechas, conforme á la vez con las prácticas mercantiles y costumbres en los negocios mineros, como el que es objeto de esta cuestión.

XI

Que siendo evidentemente temeraria la reclamación de los señores Propietarios de dichas minas, interesa también de los Amigables Composedores declaren en su

día que aquellos deben abonar á los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», los gastos que con motivo del laudo se le han ocasionado y los que se le ocasionen hasta su determinación.

RESULTANDO: Que en la relacionada escritura se fijó á los Amigables Componedores para laudar, el plazo de noventa días con inclusión de los festivos á contar desde el siguiente al de la última aceptación que tuvo efecto en 25 de Abril del corriente año.

RESULTANDO: Que por la parte de D. José Terriza se ha presentado diferentes documentos para que se tengan en cuenta por los Amigables Componedores, así como una memoria referente á las cuestiones debatidas.

RESULTANDO: Que reunidos los Amigables Componedores han examinado las cuestiones sometidas á su resolución.

CONSIDERANDO: Que el contrato es ley para los contratantes y los que de ellos reciben su causa, en cuyo concepto no es dudoso que el contrato hecho con el señor Pecket, obliga á los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», como cesionarios de aquel.

CONSIDERANDO: Que no es tampoco discutible la competencia de los Amigables Componedores para la resolución de las cuestiones propuestas, puesto que su nombramiento se ha hecho por ambas partes, lo que representa una sumisión expresa.

CONSIDERANDO: Que de aceptar el criterio de la parte del Sr. Chávarri, dejaría de existir el mínimum estipulado para cada una de las minas y sería libre la explotación de ellas sin que los arrendadores percibieran merced alguna.

CONSIDERANDO: Que el anticipo tiene el concepto de garantía, de que ha de reembolsarse el arrendatario con el 40 por ciento de los minerales que extraiga después de cubierto el mínimum, del cual no cabe hacer rebaja.

CONSIDERANDO: Que en su virtud, la liquidación ha debido practicarse en la forma que determinan las cuestiones quinta y sexta, propuestas por el Sr. Terriza.

CONSIDERANDO: Que los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», no han debido retener las cantidades debidas á la parte de D. José Terriza, causando daños y perjuicios, cuya indemnización procede, así como el pago de las costas.

Con arreglo á su leal saber y entender, los Amigables Componedores D. Francisco Iznardi Vasconi, Ingeniero Jefe de Minas de esta Provincia, casado, mayor de edad, y D. Antonio de Torres y Hoyos, Abogado, casado, mayor de edad, con cédulas personales que presentan y recogen, expedidas en 2 de Agosto y 14 de Septiembre últimos, cuarta y quinta clase, números 234 y 1.932, haciendo constar que no concurre á este acto el otro amigable componedor, D. Rodrigo Cervantes García, no obstante habérsele citado notarialmente al efecto,

FALLAN:

PRIMERO: Que si bien es cierto que la escritura de 11 de Mayo de 1894 de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», se otorgó en esta ciudad de Almería, ante el Notario D. Manuel Martín Blanco, por D.^a Francisca de Federico y Moreno, D. José Terriza García, D. José España y Lledó y D. José Antonio Sanchez Mondéjar, de una parte; y de la otra D. Jorge Clifton Pecket, y que en ella ni siquiera se menciona á los Sres. «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», no es menos cierto

que los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», posteriormente y antes de empezar la explotación de las minas se subrogaron en todos los derechos y obligaciones que por ministerio de la expresada escritura de 11 de Mayo de 1894, había adquirido y contraído D. Jorge Clifton Pecket, y en su consecuencia declaran: que los Sres. propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», representados por D. José Terriza García en este laudo, tienen acción y derecho para reclamar á los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que expresan las cláusulas de la repetida escritura de 11 de Mayo de 1894.

SEGUNDO: Que con arreglo á la cláusula 5.^a de la misma escritura de 11 de Mayo de 1894, los Sres. «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», subrogados en los derechos y obligaciones contraídos por D. Jorge Clifton Pecket, están obligados á extraer de la mina «Santa Catalina» 1.250 toneladas mensuales, ó sea un mínimum anual de 15.000 toneladas; y de la «Gloria», 500 mensuales ó sean un mínimum de 6.000 anuales, debiendo ser la tonelada de 23 quintales castellanos, que pagarán los de «Santa Catalina» á peseta la tonelada, y los de la «Gloria» á setenta y cinco céntimos de peseta, y si por cualquier circunstancia no quisieren ó no pudieren extraer las expresadas toneladas, están obligados á abonarlas como si las extrajeran; y en su consecuencia: CONDENAN á dichos Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», á que así lo verifiquen.

TERCERO: Que la obligación declarada anteriormente persiste, siempre que los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, [Minas de Garrucha», no extrajeran de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria» minerales, ó no los extrajeran en cantidad bastante para cubrir el mínimum, ó se descompusiere la vía ú ocurriere cualquiera otra cir-

cunstancia que entorpeciere la explotación; y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri, Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», á que sin excusa ni pretexto de ninguna clase, abonen los mínimun estipulados.

CUARTO: Que los repetidos mínimun, deben de pagarse todos los trimestres y considerarse como anticipos reintegrables con el cuarenta por ciento de los productos de las minas, en virtud de lo que dispone la cláusula 7.^a de la escritura; y declaran, que el segundo trimestre de 1.897, importante por lo que respecta á «Santa Catalina», 3.750 pesetas, como todos los abonados por cuenta de la «Gloria», y cuantos se paguen en lo sucesivo, aún cuando no se exploten las minas ó se exploten insuficientemente, son anticipos reintegrables con el 40 por ciento de la explotación; y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», á estar y pasar por esta declaración.

QUINTO: Que los minerales retirados deben aplicarse en primer término á cubrir los mínimun estipulados en la tantas veces citada escritura de 11 de Mayo de 1894, supliendo el déficit, si lo hubiere, el Sr. Chávarri; y el exceso de producción se destinará, su 40 por ciento á extinguir los anticipos reintegrables, entregándose el 60 por ciento restante á los Sres. Propietarios; y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri, Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», á que así lo verifiquen.

SEXTO: Que á los efectos de la declaración anterior, debe practicarse liquidación el 31 de Diciembre de cada año; y en el caso de haber retirado los Sres. «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», más número de toneladas que el mínimun estipulado de 15.000 toneladas en «Santa Catalina» y 6.000 en la «Gloria», así que se haya reintegrado de su importe, si trimestralmente no hubiera podido hacerlo, del exceso de producción deducirá

el 40 por ciento que se dedicará al reintegro de los anticipos, y el 60 por ciento lo entregará á los Sres. propietarios; pero si no hubiere extraído ningún mineral, ó sido su extracción insuficiente, solo podrá reintegrarse en los trimestres sucesivos después de pagar los mínimos correspondientes con el exceso de producción; y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», á que tengan como norma y base de las liquidaciones protestadas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año 1.897 y de las sucesivas, esta declaración.

SÉPTIMO: Que la liquidación formulada por los señores «Chávarri, Lecoq y C.^a, Minas de Garrucha», en 30 de Septiembre de 1897, es contraria á las cláusulas 5.^a, 6.^a, 7.^a y 9.^a de las tantas veces citada escritura de 11 de Mayo de 1894, y que ha debido formularse de este modo:

Teneladas extraídas en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto.—7.123'54.

Importe de las mismas á razón de una peseta. Ptas. 7.123'54

Mínimum que ha debido abonarse. » 3.750'00

Exceso de producción á favor de la sociedad propietaria. Ptas. 3.453'54

Cuarenta por ciento del exceso de producción que tienen que percibir los señores Chávarri Lecoq y Compañía. » 1.373'41

Resto del exceso de producción que debe abonarse á la sociedad propietaria. Ptas. 2.060'13

Y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», á que estén y pasen por dichos reparos y abonen á los Sres. Propie-

tarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», la suma de cinco mil cuatrocientas noventa y tres pesetas sesenta y siete céntimos, en lugar de quinientas veinticuatro pesetas trece céntimos que dan como saldo en contra.

OCTAVO: Que la liquidación formulada en 31 de Diciembre de 1897, adolece de los propios defectos é infringe las citadas cláusulas de la repetida escritura, debiendo rehacerse en los siguientes términos:

Toneladas retiradas en los meses de Octubre á Diciembre.—4.246'94.

Su importe en pesetas. Ptas. 4.246'94

Mínimum que debe satisfacerse por el cuarto trimestre. » 3.750'00

Exceso de producción. Ptas. 496'94

Cuarenta por ciento que debe deducirse de este exceso de producción para reintegro de estos anticipos » 198'77

Resto que debe abonarse á la sociedad propietaria » 298'17

Y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», á que abonen á los señores propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria» la suma de cuatro mil cuarenta y ocho pesetas diez y siete céntimos y no la de dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas trece céntimos, que dan como saldo en contra.

NOVENO: Que resuelva la cuestión dilatoria propuesta por los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», y fijada la verdadera inteligencia de la cláusula sexta de la escritura de 11 de Mayo de 1894, y la de la cláusula séptima, declaran: Que carecen de todo fun-

damento las reclamaciones que formula el Sr. Chávarri en la escritura de compromiso y absuelven de las mismas á los señores Propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», condenándolo á perpétuo silencio.

DÉCIMO: Que los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», han procedido en las cuestiones promovidas con los señores Propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», con temeridad, estando obligados á indemnizar á los señores Propietarios, los daños y perjuicios que les han ocasionado por haber infringido el contrato; y en su consecuencia: **CONDENAN** á los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», á que abonen los intereses mercantiles de demora de las cantidades que resultan debiendo los señores Propietarios desde el día que con arreglo á escritura debieron entregarlas hasta que las paguen; y también á que abonen todos los gastos que con motivo del laudo se le ha ocasionado y se le ocasione hasta su terminación á la sociedad propietaria, lo cual justificarán por medio de los oportunos recibos ó minutas.

Notifíquese esta sentencia á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, como el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento civil ordena.

Así definitivamente lo pronuncian, mandan y firman conmigo el Notario, después de haberles leído íntegramente este acta por haber rehusado de su derecho á leerla por sí. De todo lo cual y de que conozco á los dos amigables compondores que han dictado el anterior fallo, yo el Notario, que lo signo y firmo, doy fé:—Francisco Iznardi; Antonio de Torres Hoyos:—Signado y rubricado:—Ante mí; Rosendo Abad.

DILIGENCIA.

Acredito por la presente, que habiendo pedido informes en algunas casas de huéspedes de esta capital, se me ha informado que D. José Sintas, apoderado de los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, se hospeda en el Hotel de Londres de esta capital.—Almería 27 de Julio de 1898.—Doy fé.—Abad.

NOTIFICACIÓN.

En el mismo día 27 de dicho mes y año me constituí en la Plaza de la Glorieta de San Pedro y fonda llamada «Hotel Londres», preguntando por D. José Sintas, me informaron se hallaba en el número dos de la planta baja, donde le encontré, y le leí íntegramente el laudo ó fallo anterior, dándole en el acto una de las copias autorizadas por mí, agregando á ella la fecha de esta notificación, en su persona quedó enterado y dijo: Que el que contesta no ha tenido la representación de la sociedad Chávarri Lecoq y Compañía con motivo de este asunto, nada más que para comparecer en la escritura de compromiso que se otorgó ante este mismo Notario, con las condiciones, forma y limitaciones que allí lo hizo. Esto expresó y firma, doy fé.—J. Sintas.—Rosendo Abad.

DILIGENCIA.

Acredito por la presente que no he podido notificar el laudo anterior á D. José Terriza García, porque habiéndome presentado en su casa, se me manifestó acababa de salir, ignorando su regreso.—Almería 28 d Julio de dicho año, doy fé.—Rosendo Abad.

NOTIFICACIÓN.

En veinte y nueve, me constituí en el domicilio de don José Terriza García, calle de Campomanes número seis, y encontrándole en su despacho de la planta baja, le leí íntegramente el laudo ó fallo anterior, dándole en el acto una copia autorizada por mí, agregando á ella un testimonio con la fecha de esta y de la anterior notificación; en su persona quedó enterado y firma, doy fé.— José Terriza y García.—Rosendo Abad.

DILIGENCIA.

Acredito por la presente que las copias que he entregado á los notificados llevan además testimonios de la fecha y resultado de la notificación.—Almería ut supra, doy fé.—Abad.





CONSULTA EVACUADA

*sobre validez de cierto laudo y otros particulares,
por los
Letrados del Ilustre Colegio de Madrid,
Excmo. Sr. D. Francisco Silvela,
D. Rafael Ureña Smenjaud y D. José España
y Lledó.*



CONSULTA

Los Letrados que suscriben han sido consultados por la Comunidad de propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria».

Resulta en cuanto á los hechos, según los refiere el consultante.

PRIMERO: Que en 11 de Mayo de 1894, y por Escritura pública otorgada en Almería, la susodicha comunidad arrendó sus minas de hierro á D. Jorge Clifton Pecket mediante ciertas condiciones, y este, debidamente autorizado, hizo cesión de sus derechos á los Sres. Chávarri y Compañía.

SEGUNDO: Que pasado algún tiempo y cuando se cumplía el contrato sin dificultad ni controversias, los Sres. Chávarri y C.^a suscitaron dudas sobre la inteli-

gencia y alcance de algunas de sus cláusulas, con cuyo motivo y por imponerlo así el mismo contrato, las partes sometieron sus diferencias á amigables componedores.

TERCERO: Que la Escritura de compromiso se otorgó en Almería, el día 28 de Abril de este año, y fueron nombrados amigables componedores por parte de los Sres. Chávarri y C.^a á D. Rodrigo Cervantes, Abogado á sueldo de la referida empresa; por la comunidad de propietarios de las minas á D. Antonio Torres Hoyos, Letrado, y por ambas partes de común acuerdo á don Francisco Iznardi, Ingeniero jefe de minas, en la referida provincia, los cuales aceptaron sus cargos.

CUARTO: Que la Escritura de compromiso señaló á los amigables componedores el plazo de noventa días para cumplir su misión, cuyo plazo se dividió en dos periodos iguales: el primero de alegación y prueba y el segundo para deliberación y fallo.

QUINTO: Que por la cláusula 2.^a de la referida Escritura de compromiso se estipuló: que si por cualquier circunstancia alguno ó algunos de los amigables componedores que quedan designados, no pudiera cumplir su encargo, dentro del plazo que se indicará, se ampliará el plazo por un mes, y se procederá á reemplazarle en los diez días siguientes hábiles, posteriores á su renuncia, enfermedad, ausencia ó fallecimiento.

SEXTO: Que durante el periodo de alegación y prueba las partes expusieron por escrito las razones y presentaron los documentos que tuvieron por conveniente. Cuando terminó dicho periodo y comenzó el segundo, D. Francisco Iznardi escribió á D. Rodrigo Cervantes, residente en Vera, para que se trasladase á Almería, con objeto de laudar, contestándole que no iría hasta el 20 de Julio, ó sea cuatro días antes de espirar el plazo.

SÉPTIMO: Que D. Francisco Iznardi, de acuerdo con D. Antonio Torres Hoyos, le escribió de nuevo, insistiendo en la necesidad de que apresurase su viaje, y el Sr. Cervantes contestó que iría oportunamente; pero sin fijar la fecha.

OCTAVO: Que los Sres. propietarios de las minas, enterados de lo que ocurría, presentaron escrito en el Juzgado de Almería, á fin de que, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 796 y 797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se previniese á los amigables componedores, cumpliesen su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

NOVENO: Que los Sres. Iznardi y Torres Hoyos fueron requeridos en Almería, y contestaron que estaban dispuestos á cumplir con su deber, y el Sr. Cervantes, que lo fué mediante exhorto, contestó de la misma manera, añadiendo que el 16 de Julio estaría en dicha ciudad.

DÉCIMO: Que el Sr. Cervantes llegó el diez y seis de Julio á Almería, y el diez y nueve se reunieron los amigables componedores resolviendo los Sres. Iznardi y Torres Hoyos todas las cuestiones que se habían propuesto, á favor de los señores propietarios, y condenando á los Sres. Chávarri y Compañía á la indemnización de perjuicios, intereses mercantiles de mora y pago de los gastos ocasionados con motivo del laudo, que se justifiquen, anunciando el Sr. Cervantes, que formularía voto particular.

UNDÉCIMO: Que para cumplir con el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordaron los amigables componedores comparecer en el estudio del Notario don Rosendo Abad á las diez de la mañana del día 21 de Julio á dictar sentencia.

DUODÉCIMO: Que el día 20, que era domingo, D. An-

tonio Torres Hoyos recibió en su casa de recreo, la visita del Sr. Salmerón, para anunciarle que el Sr. Cervantes no podía concurrir al despacho del Notario el día veinte y uno, á las diez de la mañana, por tener otras ocupaciones profesionales, y que se podía dejar para otro día, que no fijó, el dictar sentencia. El Sr. Torres Hoyos contestó que él por su parte concurriría al acto, pues quería salvar su responsabilidad. Conviene advertir, que este aviso no se le comunicó al Sr. Iznardi.

DÉCIMO TERCERO: Constituidos ante el Sr. Notario D. Rosendo Abad, los Sres. Torres Hoyos é Iznardi, á las diez de la mañana del día 21, según se había convenido el día 19, como no compareciese el Sr. Cervantes, acordaron que en el acto el Notario se trasladase á su domicilio, requiriéndole para que acudiese á formular su voto particular, y haciendo constar en el requerimiento que habían entregado al referido Notario minuta de la sentencia dictada por mayoría.

DÉCIMO CUARTO: Que al requerimiento contestó el señor Cervantes: que por razones que manifestaría ante Notario, y que las haría saber, no podía concurrir al acto.

DÉCIMO QUINTO: En el mismo día y hora de la una de su tarde, ante el propio Notario, compareció el señor Cervantes, manifestando: que habiéndose suscitado enemistad manifiesta entre él y el Sr. Chávarri, á consecuencia de una carta que acababa de recibir, por delicadeza, renunciaba el cargo, y que se les hiciera saber á los amigables componedores y á esta parte.

DÉCIMO SEXTO: La sentencia dictada por mayoría y ante Notario, se ha notificado á las partes, y que ha transcurrido el término para interponer recurso de casación, sin que se haya deducido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conviene advertir, que después de

notificado el fallo y transcurrido el término de los 90 días, los Sres. Chávarri y C.^a requirieron á esta parte para que con suspensión del indicado plazo y prórroga de un mes, se dictase laudo, á cuyo efecto nombraba en sustitución del Sr. Cervantes, al Sr Calderón y á falta de este al Sr. Villaespesa.

DÉCIMO OCTAVO: Que los Sres. Chávarri y C.^a han deducido demanda ante el Juez de Almería, solicitando se declare la nulidad del laudo por no haber concurrido todos los amigables componedores á dictarlo.

Fundados en estos antecedentes se nos pregunta:

Primero. ¿El laudo dictado por la mayoría de los amigables componedores es válido?

Segundo. ¿Puede procedere á su ejecución?

Tercero. ¿Procede deducir contra la demanda la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia?

Cuarto. ¿El Sr. Cervantes ha prevaricado y debe ser responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen á la comunidad de propietarios?—Dr. J. España: con rúbrica.

DICTAMEN

I

Entendemos que el laudo es válido. Nos fundamos para ello, en que con arreglo al artículo 834 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias se acuerdan por mayoría de votos, cuyo requisito se ha cumplido, así como el de dictarlo por ante Notario como previene el 835 de la citada Ley.

No cabe duda de que hay sentencia aunque la dicte el menor número de jueces que los que la Ley señala y así sucede con las que dictan los jueces de derecho, pues contra ellas solo procede el recurso de casación, como lo prueba el número 8.º del art.º 1.693 de la ley ritual.

Si nuestra legislación hubiera negado el caracter de sentencias á aquellas en las cuales no concurrese el debido número de Magistrados, es evidente, que por este nuevo hecho las hubiera declarado nulas y susceptibles de ser impugnadas, como lo son todas las nulidades de actuaciones, haciendo uso de la forma incidental que previene el art.º 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número primero.

El legislador no lo ha querido así, por la razón sencilla, de que en pleitos fenecidos no caben incidentes; y menos ha querido abrir juicio civil ordinario sobre la validez ó eficacia de las sentencias; y la razón es tambien obvia, porque entonces los pleitos no se acabarían nunca, y la palabra ejecutoria habría que borrarla del diccionario jurídico.

Solo pues, por ese motivo, cabe el recurso de casación cuyo oficio es anular las sentencias dictadas contra Ley, sustantiva ó adjetiva, en la forma y casos que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así pues, cuando el recurso de casacion no se interpone, queda firme y es ejecutoria la sentencia dictada por menor número de Magistrados que los que la Ley señala.

Con mayor razón es aplicable esta doctrina á los laudos, que para los efectos legales, tienen el valor de sentencias definitivas.

En ellos, como los amigables componedores no tienen obligación de someterse á formas legales, según el artículo 833, ni es necesario que concurren todos á deliberar

ni que juntos pronuncien el fallo ante Notario; pues si estos fueran requisitos indispensables para la validez del fallo, el citado artículo sería letra muerta, y los litigantes de mala fé, que disponen á su albedrío de los amigables componedores que nombran, podrían, una vez conocidas la opinión de la mayoría, burlar el compromiso prohibiendo, bajo cualquier pretexto, que el amigable componedor nombrado por ellos, ú otro cualquiera que comprasen, ó al efecto indujesen, autorizase la sentencia, inmoralidad que la Ley no puede consentir.

Tan cierto es lo que acabamos de exponer, que así como es motivo de casación, en las sentencias dictadas por jueces de derecho, la concurrencia de menor número de Magistrados, de lo que la Ley señala, no lo es en los laudos; y para convencerse de ello, basta leer los artículos 1.775 y 1.691 de la Ley ritual.

Demás de esto, el Tribunal Supremo tiene decidido en un caso, que más que análogo es igual, que cuando son tres los amigables componedores, si solo dos dictan sentencia, no es motivo bastante de casación alegar la falta de concurrencia del tercero.

(Sentencia de 15 de Diciembre de 1885).

Finalmente, por la vía del juicio civil ordinario, solo se puede impugnar la Escritura de compromiso, con arreglo al art.º 829 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el 836 tantas veces citado establece, que contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dá otro recurso que el de casación.

La cita del art.º 791 en que se apoya la demanda de los Sres. Chávarri y C.^a, es impertinente y se refiere al momento de otorgar la Escritura de compromiso. Su incumplimiento daría lugar á la nulidad de dicha Escritura, pero para el fallo, basta el concurso de la mayoría, según el art.º 834.

En cuanto á la cita de la Ley de Partida y que tambien aducen los Sres. Chávarri y C.^a, en su demanda, es un arcaismo jurídico, pues esta materia se rige hoy día por los artículos 1.820 y 1.821 del Código Civil, en relación con lo que determina la Ley procesal.

II

El laudo debe ejecutarse.

Nos fundamos para opinar así, en que con arreglo al art.º 836, tantas veces citado, contra las sentencias dictadas por los amigables componedores, solo se dá el recurso de casación, único que puede suspender sus efectos si nose presta fianza, según determinan los artículos 838 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III

La demanda interpuesta por los Sres. Chávarri y Compañía se ha formulado con notoria temeridad contra el precepto terminante del artículo 836 de la Ley de Enjuiciar.

No conocemos precedentes que abonen semejante conducta, por cuanto los laudos solo pueden casarlos ó anularlos el Supremo, por los motivos establecidos en la Ley.

Sentado esto, estimamos que procede la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.

Justifica nuestra opinión el art.º 836 de la Ley de Enjuiciamiento civil. De la nulidad del laudo, solo puede conocer el Tribunal Supremo, y es notorio error acudir por la vía ordinaria haciendo interminables los pleitos, á solicitar de un Juez inferior, lo que solo al Supremo se puede pedir.

Así pues con arreglo al art.º 74 de la Ley de Enjuiciamiento civil ya que el Juez no lo ha hecho de oficio, debe el consultante, excepcionar la incompetencia de jurisdicción, solicitando que se diga á los Sres. Chávarri y Compañía que usen de su derecho ante quien corresponda.

IV

La prevaricación del Sr. Cervantes la creemos indiscutible, y nos fundamos en las siguientes razones:

1.ª Porque dicho señor una vez aceptado el cargo, quedó obligado á su cumplimiento con arreglo al artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

2.ª Porque requerido legalmente, el Sr. Cervantes, dijo que cumpliría con su deber, y no utilizó el recurso del art.º 797 de la respectiva Ley.

3.ª Porque la recusación no puede interponerse por el mismo amigable componedor, sino por las partes y ha de hacerse oportunamente, y no cuando los jueces de hecho han manifestado su opinión y entregado al Notario la minuta de la sentencia, acordada por mayoría de votos.

De lo expuesto, se deduce que no habiéndose atendido á lo que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil el señor Cervantes, cuya conducta no excusa la cláusula segunda de la escritura de compromiso, que debe ponerse en armonía para su inteligencia y aplicación con los preceptos legales que rigen en la materia, pues de lo contrario el término para laudar sería indefinido y el compromiso ineficaz, debe indemnizar los daños y perjuicios que ha ocasionado y que ocasione, sin perjuicio de otras responsabilidades que no son del caso.

Tal es nuestro parecer, que estamos dispuestos á modificar en vista de nuevos datos ó mejores razones.

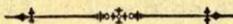
Madrid 12 de Septiembre de 1898.—Ldo. Francisco Silvela.—Dr. Rafael Ureña.—Con rúbricas.





ESCRITO

*presentado ante el Juzgado de 1.º Instancia
de Almería,
pidiendo la ejecución del laudo.*



AL JUZGADO:

Don Rafael de Soria, Procurador, en nombre de D. José Terriza García, por si y como representante de la Comunidad de propietarios de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria», Digo: Que acompaño, como previene el artículo 838 de la Ley de Enjuiciamiento civil, testimonio de la escritura de compromiso otorgada con los señores «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», en 27 de Marzo del corriente, la sentencia arbitral que pronunciaron los amigables componedores don Antonio Torres Hoyos y D. Francisco Iznardi en 21 de Julio último y el acta que explica la causa de no comparecer el otro amigable componedor don Rodrigo Cervantes á dictar el laudo por ante notario, fecha 20 del mismo mes.

También consta de los antecedentes, que este laudo ha sido notificado en persona á D. José Terriza García y á los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garru-

cha», y que han transcurrido los veinte días señalados en la citada ley para interponer el recurso de casación.

No necesitaríamos decir una palabra más, si á ello no nos obligase la conducta de los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», que hace más de un año han roto por si y ante si los compromisos escriturarios contraidos con la sociedad propietaria «Santa Catalina» y la «Gloria», siguen apoderados de las minas y, lo que es peor, procuran por medio de intrigas y de pleitos injustos y temerarios dilatar un día y otro día el pago de lo que se nos adeuda, y rendir por cansancio y por falta de recursos á esta parte.

Este asunto es digno de estudio: enseña una vez más que los litigantes que no tienen nada que perder, ó que por ser ricos, les importan poco los cuantiosos gastos de un pleito, no vacilan, cuando tienen en poco la moral, en acudir con los más incalificables enredos á los Tribunales de justicia

Concretándonos al caso actual, y dando de mano en tan amargas reflexiones, la historia de lo ocurrido con los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía se reduce á lo siguiente:

Don Arturo Lengo, apoderado de D. Jorge Clifton Pecket, el cual estaba de acuerdo con los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», contrató en 11 de Mayo de 1894 las minas denominadas «Santa Catalina» y la «Gloria», sitas en Sierra de Bédar, bajo condiciones y cláusulas que no es del caso exponer; pero si conviene advertir, que para quedarse con las expresadas minas sostuvo un verdadero pugilato con la Compañía de Aguilas, que también las pretendía.

Ya en posesión de «Santa Catalina» y la «Gloria», don Jorge Clifton Pecket, ó por mejor decir los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», cuya ra-

zón social quedó subrogada en todos los derechos y obligaciones del referido Pecket, empezó á cumplir el contrato sin dificultades de ninguna especie, hasta que terminado el ferrocarril minero que une la Sierra de Bédar con la playa de Garrucha, por razones de propia conveniencia y con desprecio de la escritura pretendió la sociedad «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», dejar de pagar el cánon estipulado y reintegrarse á toda prisa de los anticipos hechos.

Es imposible narrar las gestiones que esta parte practicó para llegar á una transacción; en esas gestiones agotó su paciencia y empleó muchos meses, puesto que los señores «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», incumplieron el contrato al presentar la liquidación del tercer trimestre del año de 1897 y la escritura de compromiso tiene la fecha de 27 de Marzo del actual; es decir, que en negociaciones y gestiones amistosas invirtió la sociedad propietaria nada menos que siete meses porque se hizo la ilusión de que D. Victor Chávarri, gerente de la sociedad «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», si tenía un átomo de lealtad y buena fe en su corazón, no podría menos de rendirse á la evidencia de las razones que asistían y asisten á esta parte, abonadas tanto por su propio valer, cuanto por la autoridad de los letrados ilustres, gloria del Foro español, que habían sido consultados.

¡Qué desengaño! D. Victor Chávarri tenía un plan, é importándole poco los medios iba derecho á su objeto. Se había propuesto dejar de satisfacer los cánones de todas las minas contratadas, y cohibiendo y amedrantando á Pecket, se descartó de las que eran propiedad exclusiva de este señor; posteriormente hizo lo propio con otras varias minas entre las cuales citaremos, «Gracia»

y «Tres Amigos», y en seguida le tocó el turno á «Santa Catalina», la «Gloria» y «La Mulata».

El plan se ha realizado: D. Victor Chávarri tenía que pagar anualmente por cánones más de doscienta cincuenta mil pesetas, y ya por un acto de su soberana voluntad no paga ni un céntimo, sigue explotando las minas, en este año ha sacado más de ochenta mil toneladas de mineral y lo tiene vendido á buen precio y en disposición de ser retirado y transportado cuando le convenga.

En estas condiciones, ¿qué le importa al gerente de la sociedad arrendataria tener uno ni diez pleitos al año? ¿Qué le importa al cacique bilbaino, atiborrado de millones, ahito de influencia, y en suma, compendio y resumen de la epidemia moral que nos devora, qué le importa, repetimos, burlar compromisos solemnes, y condenar á la miseria á personas honradas que tuvieron la debilidad de creer que se podría pactar con ciertos magnates al uso? ¿Qué le importa, si con el oro que amasa de esta guisa levanta palacios, ostenta lujosos trenes, pasea el mar en barcos de recreo, y de vez en cuando deslumbra á los príncipes de nuestra política, esparciendo su dinero en el cuerpo electoral, ofreciéndoles hospedaje ostentoso y banquetes en los cuales se brinda, ¡qué sangrienta ironía!, por la moralidad y el trabajo?

Prosigamos nuestra tarea.

Reducido D. Victor Chávarri á laudarse las cuestiones pendientes, se otorgó la escritura de compromiso, y en ello notará el Juzgado que esta parte, procediendo con la honradez que acostumbra, y demostrando con el ejemplo la distancia que le separa de D. Victor Chávarri, apesar de que el principal socio de las minas es don José España, y que todos ó la mayor parte de los abogados de Almería son sus discípulos, compañeros é íntimos amigos, se designó para laudarse á D. Antonio To-

rres Hoyos, único quizá á quien no conocíamos, guiados solo por sus notorias dotes de ilustración y honradez.

Mientras tanto, ¿qué hacía el Sr. Chávarri?

Nombraba amigable compondor á un Sr. Cervantes, á quien dá una soldada para que sostenga en los Tribunales cuantos dislates se le ocurren y necesita aducir para el logro de sus fines.

El Sr. Iznardi no fué de libre elección; su nombre estaba impuesto por la escritura de 11 de Mayo de 1894, y gracias á su rectitud y firmeza no hemos caido en la ratonera que nos preparaba D. Victor Chávarri.

Ya lo hemos dicho, Sr. Juez, el laudo fué un lazo que se nos tendió, pero que providencialmente ha estrangulado á la parte contraria.

El plan era muy sencillo: el Sr. Cervantes se encargó de explorar oportunamente el ánimo de sus compañeros; si le era favorable, habría laudo; si no, la consigna era hacer ineficaz el compromiso, y trampa adelante.

En efecto, los hechos, más elocuentes que las palabras, revelan la iniquidad que se meditaba. Los amigables compondores debían dictar su sentencia arbitral en el término de noventa días, y este periodo estaba dividido en dos subperiodos de cuarenta y cinco días cada uno. El primero para alegar y probar; el segundo para dictar sentencia.

Durante el primer subperiodo solo alegó y probó esta parte, y el Sr. Chávarri permaneció mudo; y así que transcurrió, y entramos en el segundo subperiodo, como el Sr. Cervantes residía en Vera, con fecha de primeros de Julio último le escribió D. Francisco Iznardi para que se trasladase á Almería, contestando el Sr. Cervantes que no podía hacerlo hasta el día 20, ó sea cuando solo faltaban cuatro días para espirar el plazo.

Insistió el Sr. Iznardi en escribir al Sr. Cervantes, exponiéndole la necesidad de que viniese pronto; pero este contestó con evasivas, y enterada esta parte de lo que ocurría, presentó escrito ante el Juzgado para que con arreglo á los artículos 796 y 797 de la Ley de Enjuiciamiento civil se previniese á los amigables componedores, cumpliesen su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Los Sres. Iznardi y Torres Hoyos, á consecuencia de esta solicitud fueron requeridos en Almería, y contestaron que estaban dispuesto á cumplir con su deber; y el señor Cervantes, que lo fué en Vera, dijo lo propio, añadiendo que el 16 de Julio estaría en dicha ciudad.

Llegó el Sr. Cervantes á Almería el día 16, y el 18 se reunieron los tres amigables componedores en el domicilio de D. Francisco Iznardi, y después de discutir las cuestiones propuestas, votaron de conformidad los señores Torres Hoyos é Iznardi, de cuyo voto disintió Cervantes, conviniendo todos presentarse el día 20 en la notaría á las diez de su mañana para extender el laudo.

En efecto, en el referido día y á la hora señalada, los señores Iznardi y Torres Hoyos se constituyeron en el estudio de D. Rosendo Abad y después de esperar inutilmente más de media hora al Sr. Cervantes, entregaron al Notario la minuta del fallo, interesándole le requiriera para que al día siguiente, 21, concurriese á la Notaría á firmar el laudo ó á redactar voto particular, y que si no asistiese autorizarían la sentencia, declinando toda responsabilidad.

Acto seguido el notario Sr. Abad requirió en sus habitaciones de la Fonda de Tortosa al Sr. Cervantes, el cual manifestó que el día 18 no había habido más que una ligera discusión acerca de algunas cuestiones sometidas al fallo de los amigables componedores, y que por

razones que ya expondría no podía continuar entendiendo en el asunto.

Minutos después compareció el Sr. Cervantes en el estudio del mismo Notario haciendo constar lo siguiente:

«Que como quiera que con motivo de este asunto el
»que habla ha recibido en el día de hoy de los Sres. Chá-
»varri Lecoq y Compañía, cierta correspondencia ó ale-
»gación que cree ofensiva, y causa y prueba de que en-
»tre el exponente y los interesados en dicha sociedad
»Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», exis-
»te desde esta fecha una enemistad manifiesta que ver-
»daderamente lamenta, en atención á esto y para evi-
»tar que su opinión se tache como guiada por la pa-
»sión se vé en la necesidad, creyendo con ello cumplir
»un sagrado deber, de renunciar el cargo de amigable
»componedor, de que se deja hecho mérito, separándo-
»se por completo del conocimiento de este negocio.»

Notificada la resolución del Sr. Cervantes á D. José Terriza en el mismo día, dijo:

«Que consideraba ilegal la renuncia, y que se reser-
»vaba hacer uso de su derecho.»

Don Antonio Torres Hoyos manifestó:

«Que consideraba extemporánea la renuncia, porque,
»aun suponiendo ciertas las causas en que se funda, es-
»tas son posteriores á la reunión celebrada por los tres
»amigables componedores el 18 del corriente casa de don
»Francisco Iznardi, donde se examinaron, discutieron y
»votaron las cuestiones sometidas á los mismos en la es-
»critura de compromiso, resultando que por el acuerdo
»de los Sres. Iznardi y el que habla hubo sentencia, la
»cual, en minuta, entregamos en el día de ayer al Notario
»autorizante, en cuya virtud, no puede el que suscribe
»ir contra sus actos, ni admitir la retroacción de los efec-

— 98 —

»tos de la intempestiva renuncia del Sr. Cervantes, como amigable componedor.»

Lo mismo expresó el Sr. Iznardi.

El día 21, y á la hora señalada, dentro de término, y ante el repetido notario D. Rosendo Abad, se dictó por los Sres. Iznardi y Torres Hoyos el laudo, cuya minuta obraba en poder de aquel desde el día anterior, y este laudo fué notificado á D. José Terriza el 26, y en la misma fecha á D. José de Sintas, procurador del Sr. Chávarri, quien expresó no tener poder para oír la notificación, dando esto motivo á que esta parte acudiese al Juzgado con el objeto de que se le notificase en persona á los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía en su domicilio de Bilbao, cuya notificación, según aparece de autos, tuvo lugar el día 16 de Agosto pasado.

Mientras tanto, D. José de Sintas compareció en 28 de Julio ante el repetido Sr. Abad con la pretensión, por cierto bien extraña, de reemplazar á D. Rodrigo Cervantes con el Sr. Salmerón y Alonso, y en su defecto con los Sres. Muñoz, Calderón y Villaespesa, para que en unión de los otros dos señores amigables componedores dictasen laudo.

Requerido D. José Terriza, manifestó que el laudo estaba dictado y que de él tenía copia autorizada.

Posteriormente, ó sea con fecha 20 de Agosto, los señores Chávarri Lecoq y Compañía, han formulado demanda, en juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando la nulidad de la sentencia arbitral.

He aquí la historia fiel de lo ocurrido, y que necesita muy pocos comentarios.

Empezaremos por llamar la atención del Juzgado sobre el hecho indiscutible de que el Sr. Cervantes trató de excusar su intervención en el negocio cuando éste es-

taba discutido y fallado, y solo faltaba solemnizar la sentencia por ante notario.

Es muy extraño que el Sr. Cervantes, que fué requerido en Vera el día 14 de Julio, ratificase su aceptación y no hiciese uso del recurso que autoriza el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su apartado segundo, y es más raro todavía que la recusación no se planteara como previene el artículo 799 de la citada ley, y por parte legítima, como pudo hacerse el día 20; y llega al colmo nuestra extrañeza, si reflexionamos que no se recurrió al Juzgado, como ordena el apartado segundo del citado precepto legal.

Nada de esto se hizo, y no se hizo porque no podía ser, ya porque la sentencia estaba pronunciada, y en tal estado no caben recusaciones, ya porque la causa era falsa, y el Sr. Cervantes, á su decir, enemigo de los señores Chávarri Lecoq y Compañía para laudar, no lo era para defender á esa razón social en pleito con «La Mulata», ante el Juez que provee, en el mismo día y á la misma hora casi en que hacía la manifestación notarial, defensa que continuó en días posteriores hasta la terminación del asunto, ya por último porque el Sr. Cervantes no era quién para recusarse ó por mejor decir, para abstenerse, porque esto solo pueden hacerlo los jueces de derecho.

La conducta de los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, acudiendo á nombrar un nuevo amigable componedor, cuando ya constaba notarialmente el fallo de de los señores Torres Hoyos é Iznardi, y éstos habían terminado su encargo, es digna de meditarse, porque, aun cuando á primera vista parece una simpleza, y jurídicamente lo es, en el fondo era una miserable intriga y un nuevo lazo que se nos tendía para convertir el despojo de hecho, en que estamos, en despojo legal.

Si nosotros hubiéramos aceptado la torpe proposición, seguramente que los Sres. Iznardi y Torres Hoyos se hubieran negado á continuar, puesto que habían cumplido el encargo, y entonces hubiéramos tenido que buscar dos nuevos amigables componedores, y quizá, y sin quizá, ya se contaba con el sucesor del Sr. Iznardi, que más complaciente y menos justo hubiera fallado siguiendo las inspiraciones del Sr. Chávarri.

Se dirá que estas son malicias; pero confesaremos que lo son, cuando nos explique la parte contraria qué interés tenía en que uniese su voto al de los Sres. Iznardi y Torres Hoyos, ó formulase voto particular un nuevo amigable componedor. ¿Qué iba ganando en ello? ¿A que nuevos gastos? ¿Por qué no ordenó á Cervantes, dispuesto siempre á desempeñar toda clase de papeles, que dictase voto particular? Lo repetimos, no se obró así porque se calculó que si caíamos en el lazo y aceptábamos el requerimiento, los Sres. Torres Hoyos é Iznardi se retirarían; y esto es lo que se buscaba.

Finalmente, la demanda presentada, y que es improsperable, no tiene otro objeto que ganar tiempo.

Y dicho esto, cumplido por nuestra parte con el precepto legal del artículo 838, y habiendo transcurrido con exceso el término de veinte días para interponer el recurso de casación, afirmamos que el laudo no puede menos de ejecutarse, porque el Juzgado sabe cumplir con la ley, tan clara y tan precisa que no admite interpretaciones ni distingos.

Esta tesis se demuestra por su propia enunciación; pero sin embargo vamos á hacer algunas breves consideraciones, ya que á ello nos obliga la refinada malicia de los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía.

Sin entrar en precedentes históricos, innecesarios á nuestro propósito, la Ley 23 del Título 4.º de la 3.ª Partida definió el arbitraje, distinguiendo perfectamente los ár-

bitros de derecho, de los árbitros arbitradores y amigables componedores; y las siguientes hasta la 35 del mismo Título y Partida desarrollan la institución que nos ocupa.

Contra la sentencia de los árbitros, se podía interponer recurso por ante el Juez del lugar dentro del término de diez días, y si pasados éstos no se interpusiese quedaba firme y podía ejecutarse.

Los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, apoyados en este precedente histórico, y entendiendo que están vigentes las leyes citadas, cometen el anacronismo jurídico de invocarlas, á cuyo efecto citan la Ley 28 del Título 4.º de la Partida 3.ª.

Con razón califican los Sres. Silvela y Ureña, en el dictamen que han emitido sobre estas cuestiones, de arcaísmo jurídico, la invocación de tal precedente, porque esas leyes fueron revocadas al publicarse en 1.º de Enero de 1856 la Ley de Enjuiciamiento civil, que estableció reglas para los arbitrajes y compromisos, en sus Títulos 15 y 16, artículos 770 al 818 para los primeros, y 819 al 836 para los segundos.

Es de notar que esta ley de Enjuiciamiento civil estuvo poco expresiva en orden á los recursos que se podían interponer contra las sentencias de los amigables componedores, no concediendo el de casación; por cuyo motivo algún litigante acudió al remedio del juicio ordinario para conseguir la nulidad del fallo, pero las demandas formuladas con tal objeto, jamás prosperaron.

La razón de esto es muy sencilla: el artículo 836 de la antigua ley declaraba sentencia ejecutoria la dictada por la mayoría de los amigables componedores, y por ende las consideraba como sentencias definitivas.

La reforma del año 70, que regularizó la casación iniciada en la ley antigua, estableció en su artículo 2.º el indicado recurso contra los fallos de los amigables com-

ponedores, por las causas que expresa el artículo 29 en relación con el número 3.º del artículo 4, y claro se está que desde esta fecha es imposible impugnar los laudos en juicio declarativo.

Recuérdese á este propósito que la antigua ley de Enjuiciamiento civil acabó con las demandas de nulidad de las sentencias y con los recursos de súplica é injusticia notoria contra las sentencias dictadas por jueces de derecho, al establecer la casación, y por ende cuando la ley del 70 la concedió para las sentencias arbitrales, fué porque las Leyes de Partida no estaban vigentes.

La ley actual ha terminado todas las dudas y dificultades: el artículo 836 de la misma, es claro y terminante: «Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el Título 21 de este libro.»

Comentándolo Manresa, (Tomo 4.º página 78, edición de 1889) estima: 1.º que con arreglo á la ley de 1855, no se daba recurso alguno contra el fallo de los amigables componedores, y que estaban derogadas las leyes de Partida; 2.º que posteriormente, ó sea en 1870 y en 1878, se estableció contra los laudos, como único recurso, el de casación; y 3.º que cabe el recurso de revisión por las causas del artículo 1796. Añade tan autorizado comentarista, que además de los motivos de casación que expresa el artículo 1691, puede haber otros que invaliden la sentencia; pero no se enumeran como motivos de casación porque si esta no estuviese dictada por mayoría ó no se hubiese pronunciado ante Notario, en casos tales no hay sentencia; si se pide su ejecución no puede otorgarla el Juez, y si la despacha puede oponerse la parte interesada.

Ya vé el Jugado cómo estamos en lo cierto y á la vez

— —

por medio de qué intrigas se trata de perturbarnos en el uso de nuestros legítimos derechos.

Después de esto, ¿todavía se invocará la legislación de Partida? ¿Habrá quien diga que la ley sustantiva no puede derogarse por la adjetiva?

Creemos que no; pero si alguno lo digese, para confundirlo bastará leerle los artículos 1820 y 1821 del Código Civil, que regulan los compromisos, y el artículo 1796 del citado cuerpo legal.

Añadiremos dos palabras más: el artículo 837 de la Ley de Enjuiciamiento civil cierra la puerta á toda discusión, pues declara ejecutorias las sentencias arbitrales cuando se ha desestimado ó no se ha interpuesto el recurso de casación; y de tal suerte es esto claro que el que lo desconociese pecaría por temeridad, ignorancia miserable ó refinada malicia, cualidades que resplandecen en nuestro adversario.

En cuanto al artículo 838, ordena al juez decretar la ejecución sin que exija otro requisito que la presentación de la escritura de compromiso, la de la sentencia arbitral dictada por mayoría y por ante Notario, y la de haber transcurrido los veinte días que la ley señala para interponer el recurso de casación, ó prestar fianza si no hubieren transcurrido y se hubiere interpuesto.

Abona nuestra opinión, la jurisprudencia constante del Supremo.

La sentencia de 6 de Mayo de 1865 consigna la doctrina de que los laudos quedan consentidos y omologados desde el momento en que no se interponen contra ellos y dentro de los términos fijados en la ley, los recursos convenientes.

Asímismo, la sentencia de 21 de Abril del propio año declara que los amigables compondores no están obligados á sujetarse á formas legales, y únicamente deben

proceder según su leal saber y entender, y que la sentencia que dictan, ya por unanimidad, ya por mayoría, es ejecutoria; debiendo llevarse á efecto sin que obste á ello la falta de notificación á uno de los litigantes por no haber sido habido.

También la sentencia de 20 de Octubre de 1870, establece la doctrina de que transcurridos los términos fijados en las leyes, no se puede recurrir contra el laudo de los amigables componedores, el que queda firme y deberá llevarse á ejecución.

Igual doctrina afirma la sentencia de 15 de Octubre de 1881; y la de 15 de Diciembre de 1885, más expresiva, dice que no es motivo de casación el que solo hayan dictado sentencia dos amigables componedores, siendo tres los nombrados por las partes, é igual declaración contiene la de 5 de Enero de 1897, última que conocemos.

Ahora bien; ¿para qué insistir más? ¿Para qué añadir que, Letrados tan ilustres como los Sres. Silvela y Ureña, en luminoso dictámen, estiman la cuestión de la propia suerte que el modesto Letrado que autoriza este escrito? Si el laudo no se ejecutara, lo que no es posible, quedarían infringidos los artículos 836, 837 y 838 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no admiten interpretaciones ni distingos.

Réstanos indicar cómo se ha de ejecutar el laudo, el cual contiene: condena de cantidades líquidas, abono de intereses de mora, obligación de presentar liquidaciones trimestrales de los minerales retirados, y pago de los gastos ocasionados con motivo del laudo.

Las cantidades líquidas á que está condenada la razón social Chávarri Lecoq y Compañía, son las siguientes:

Por el tercer trimestre de 1897 . . .	Ptas.	5.493'67
Por el cuarto id. » » . . .	»	4.048'17

Mínimun de «Santa Catalina» correspondiente al primer trimestre de 1898	»	3.750'00
Mínimun de la «Gloria», correspondiente al primer trimestre de 1898.	»	1.125'00
Mínimun de «Santa Catalina» correspondiente al segundo trimestre de 1898	»	3.750'00
Mínimun de la «Gloria» correspondiente al segundo trimestre de 1898	»	1.125'00
Mínimun de Santa «Catalina» correspondiente al tercer trimestre de 1898	»	3.750'00
Mínimun de la «Gloria», correspondiente al tercer trimestre de 1898 .	»	1.125'00
		<hr/>
Total	Ptas.	24.166'84

Estas cantidades devengan el interés de seis por ciento, que liquidará el actuario en virtud de lo que dispone el artículo 921, debiendo advertir que con arreglo á la escritura de 11 de Mayo de 1894, la mora para el tercer trimestre de 1897 empieza el día 16 de Octubre de dicho año; la del cuarto, el 16 de Enero del corriente; la del primero del actual, el 16 de Abril; la del segundo, el 16 de Julio, y la del tercero, el 16 de Octubre.

También han sido condenados los Sres. Chávarri Le-coq y Compañía á liquidar trimestralmente los minerales retirados de «Santa Catalina» y la «Gloria», á los efectos prevenidos en la escritura de 11 de Mayo de 1894, y es de advertir que han dejado incumplida esa obligación en el 1.º 2.º y 3.º trimestre de este año y en virtud de lo dispuesto en el artículo 932 se les requerirá para que la formulen y presenten dentro del término prudencial que el señor Juez se servirá señalarles.

Finalmente; acompañamos las cuentas y minutas de todos los gastos que hasta la fecha se nos han ocasiona-

do con motivo del laudo, para que se nos haga efectivo su importe, una vez llenados los trámites prevenidos en la ley.

En su virtud al Juzgado

Suplico se sirva, teniendo por presentado este escrito, proceder: 1.º Al embargo de bienes al deudor señores «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», por las cantidades líquidas á que han sido condenados é intereses de mora de las mismas á razón del seis por ciento, y desde la fecha que se indican en el cuerpo de este escrito, cuyo embargo se practicará por el orden que establece la Ley de Enjuiciamiento civil, y en su domicilio social de Bilbao.—2.º: A requerir á los señores Chávarri Lecoq y Compañía para que dentro del plazo prudencial que se les señalará presenten las liquidaciones de los minerales retirados en «Santa Catalina» y la «Gloria» durante el 1.º, 2.º y 3.º trimestre de este año.—3.º: A conferir traslado de la cuenta de gastos ocasionados con motivo del laudo, y que se acompaña con sus justificantes, para que dentro del preciso término de seis días, conteste lo que estime oportuno, y si se conformare se proceda á su exacción, sustanciándose la oposición, si la hubiere, en la forma que la Ley indica en sus artículos 937 y siguientes, pues así es de justicia que pido, costas etc.

Otrosí, digo: Que en virtud á lo establecido en el artículo 927, se procederá desde luego á hacer efectiva la cantidad líquida que se reclama sin esperar á que se liquide la cuenta de gastos ocasionados con motivo del laudo, ni á que entreguen los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», las cuentas de los minerales retirados en el 1.º, 2.º y 3.º trimestre de este año.

En su virtud al Juzgado

Suplico se sirva tener presente esta manifestación á los efectos que correspondan en justicia que también pido.

Otrosí, digo: Que para que tenga efecto el embargo que previene el artículo 921 de la Ley, y que ha de verificarse en el domicilio del deudor y por el orden marcado en la misma, es indispensable se dirija exhorto al Juez de 1.^a instancia de Bilbao, el cual se me entregará para su cumplimiento.

En su virtud al Juzgado

Suplico se sirva mandar librar el expresado exhorto y que se me entregue, por ser así de justicia que igualmente pido.

Otrosí, digo: Que á los efectos de los artículos 932 y 939, es indispensable se libre exhorto por separado, dirigido al Juez de 1.^a instancia de Bilbao, al que acompañarán los insertos y copias necesarias, cuyo exhorto se me entregará también para su cumplimiento.

En su virtud, al Juzgado

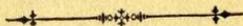
Suplico se sirva ordenarlo así, por ser de justicia que pido etc.

Otrosí, digo: Que el Letrado que suscribe ha sido autorizado por el Decano de esta Capital para defenderse en pleito propio, y al efecto acompaña el documento que lo justifica.

En su virtud, al Juzgado

Suplico se sirva tener presente esta manifestación á los efectos que corresponda.—Almería 17 de Octubre de 1898.

Dr. J. España. —Rafael de Soria.



Suplico se sirva tener presente esta manifestación a los efectos que correspondan de justicia que tambien pido.

Otro del dia 10. Que para que tenga efecto el embargo que previene el articulo de la Ley y que ha de verificarse en el domicilio del deudor y por el oficio marcado en la misma, es indispensable se dirija exhorto al Jefe de la Justicia de dicho punto, el cual se me entrega para su cumplimiento.

En su virtud al Jefe de la Justicia.

Suplico se me sirva mandar hacer el expresado exhorto y que se me entregue para ser de justicia que igualmente pido.

Otro del dia 10. Que a las tieras de las articulos 103 y 104 es indispensable se dirija exhorto por ser cuando dirigido al Jefe de la Justicia de Bilbao al que corresponden los recursos y competencias, cuyo exhorto se me entregara tambien para su cumplimiento.

En su virtud al Jefe de la Justicia.

Suplico se sirva ordenar así que sea de justicia que pido.

Otro del dia 10. Que el Jefe de la Justicia que suscribe ha sido autorizado por el Duque de Alba para que se leen de ser de otro punto y se diese testimonio el documento que se le ha presentado.

En su virtud al Jefe de la Justicia.

Suplico se sirva tener presente esta manifestación a los efectos que correspondan. Añade el 17 de Octubre de 1888.

Dr. E. Espinosa, Jefe de la Justicia de Bilbao.



APÉNDICES

ASUNTO CHÁVARRI

COMUNICADOS

«El Ferrocarril» de Almería, número 1.481 del día
23 de Julio de 1898.

Sr. Director de *El Ferrocarril*.

Mi distinguido amigo y compañero: permóneme que le pida hospitalidad generosa en las columnas de su ilustrado periódico, porque aunque es personal lo que voy á decir, interesa á Almería, á quien quiero como á mi tierra natal.

Como V. vé por el epígrafe, trataré del Sr. Chávarri y de alguien más, de su letrado, el Sr. Cervantes, cuyo nombre no pongo en lo alto, por no confundir las categorías. Aún hay clases apesar de la Revolución.

Si estas dos personas respetabilísimas solo tuvieran que ver conmigo, enmudecería; pero el uno tiene en Garrucha un importante negocio de hierros, y el otro es su asesor en ese negocio, y es menester que todos sepan lo que debe esperarse de ellos, porque hay, y puede haber, muchos en mi caso, y es necesario que abran los ojos.

Este artículo, epístola ó lo que sea, pudiera y debiera tener un epígrafe: *Desengaño de desapercibidos*.

Pero basta de introito y entremos en materia.

El Sr. Pecket, vice-consul inglés en Garrucha, contrató las minas *Santa Catalina* y *La Gloria*, en las cuales tengo un cuarenta y siete y medio por ciento de participación. Después traspasó, con otras muchas, estas minas al Sr. Chávarri y este construyó un ferrocarril para explotarlas.

Hasta aquí la cosa no tiene nada de particular; pero lo raro y peregrino es que el Sr. Chávarri, que se comprometió solemnemente á explotar estas minas y, sobre todo, á pagar, explotase ó no explotase, los mínimos de los cánones de arrendamiento, apesar de ser uno de los poderosos de esta tierra, un caballero que se gasta ochenta mil duros en una elección, un senador del Reino y no sé cuantas otras cosas más, es de aquellos que no pagan porque no quieren. La cosa es frecuente; pero convengamos en que para hacer eso, no es necesario llamarse Chávarri, tener palacio, ni gastarse ochenta mil duros en una elección. Eso lo hace cualquier personaje de D. Ramón de la Cruz.

Prosigo: el Sr. Chávarri, en posesión de *Santa Catalina* y *La Gloria*, hace un año que no paga á sus propietarios.

Habíamos convenido en someter esta cuestión, que no es cuestión, ó por mejor decir, no debiera serlo, á amigables componedores, y, en efecto, nosotros nombramos á D. Antonio Torres Hoyos, de común acuerdo á D. Francisco Iznardi, y el Sr. Chávarri á D. Rodrigo Cervantes. Señalose á los Amigables Componedores noventa días para laudar. Los señores Torres Hoyos y D. Francisco Iznardi estaban dispuestos; para que viniera á Almería el Sr. Cervantes, fué necesario un requerimiento judicial.

Vamos al desenlace: llegó D. Rodrigo, y como buen rural, empezó por traer un capacho de cartas de recomendación que buscó con ahinco. No dirá el Sr. Chávarri que no gana el homónimo del vencido de Guadalete los cincuenta duros mensuales que le dá.

Pero los punloneros caballeros para quienes traía Cervantes las cartitas no le hicieron caso.

El diez y ocho de los corrientes se reunieron en casa del Sr. Iznardi los Amigables Componedores y votaron la senten-

cia, por ministerio de la cual el Sr. Chávarri perdió el pleito con las costas. El Sr. Cervantes anunció que votaba por su principal. Lo comprendemos. Si nó ¡pobres cincuenta duros mensuales!

Convínose en firmar el día 20 la sentencia, á las diez de la mañana, en la notaría del Sr. Abad, y al llegar el día y la hora el Sr. Cervantes, que ya conocía la opinión y voto de sus compañeros, no comparece y hace constar por acta notarial, que es enemigo del Sr. Chávarri y que se recusa y renuncia el cargo. ¡Oh Papiniano de Vera; detente, mira no pierdas tu corona en las márgenes de ese nuevo Guadalete de mala fé, por donde navega la débil barquilla de tu destino!

Pero no ha parado aquí el Sr. Cervantes. Y tanto no ha pagado, cuanto que ha mudado de domicilio en esta capital, exclamando: ¡Qué me papen moscas! Y á la vez que esto decía, meditaba la siguiente carta:

«Señores Chávarri, Lecoq y C.^ª—Muy Sres. míos: Los contrarios son unos pobretes, cándidos, infelices, y yo el mayor abogado del orbe: al ver el pleito perdido me he escapado de la fonda sin firmar la sentencia, y no hay laudo. Como lo que Vdes. pretenden es no pagar, han conseguido su objeto. Trampa adelante. Creo se me debe aumentar el sueldo. Suyo afectísimo.—*Cervantes.*»

Y ahora vá á salir de su apoteosis [nuestro D. Rodrigo. Si V. leyese las sentencias del Supremo, le enseñarían que esos procederes, muy propios de las Universidades, donde cursaron los manteadores de Sancho Panza, no sirven para nada: que cuando los amigables componedores son tres, basta con que firmen dos el laudo, expresando lo ocurrido; y que si por esta receta curialesca alguien le ha llevado el dinero, lo ha estado miserablemente.

Ingurgítese, pues, su carta en proyecto tal cual yo me la imagiuo, y párese V. por Dios y no corra tanto en busca de las praderas verdes y floridas del Real.

¿No se le ocurrió á V. mi buen amigo, que lo que V. ha hecho se le ocurre á cualquiera, sin aguzar extremadamente el ingenio? Medrados estaríamos si así se pudiera convertir en

letra muerta un sagrado compromiso y los tribunales lo amparan!

Hay laudo, mal que le pese, hay laudo, y ya lo verá. ¡Pobre de V. cuando el simpático Sr. Chávarri le eche la vista encima! Y basta de broma.

A tal señor, tal servidor. No quiero decir á tal amo tal criado, por no ofender al Sr. Cervantes.

El Sr. Chávarri, no solo me perjudica á mí, reteniendo lo que es mio y me pertenece, sino que hace lo propio con todos los mineros de Sierra de Bedar; y hoy que las circunstancias favorecen la explotación la tiene suspendida y no cumple sus compromisos.

El principal objeto de esta carta es invitar á cuantos tienen contratos de minería con Chávarri en Sierra Bédar, para una reunión, con el objeto de tratar de nuestros intereses, y una vez acordado el día, sitio y hora, yo seré el primero en acudir á ella.

Y otro objeto tiene esta asendereada epístola: llamar la atención del ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad sobre la conducta de D. Rodrigo Cervantes, que obligado por la honradez y buena fé á terminar un litigio, ha procurado embrollarlo de nuevo, y si no lo ha conseguido ha sido por que el pobrecito no sabe más.

No ha quedado, pues, por valor.

Sino por alas.

Y concluyo.

Con el amo: diciéndoles á los mineros de Sierra Bédar: «la Unión es la fuerza.»

Con el servidor: los abogados rurales deben tambien leer las sentencias del Supremo. Si no, vea V. lo que pasa Sr. D. Rodrigo. A lo mejor, de un mango de escoba salen siete balas y al Mauser mejor construido se le van los tiros por la culata.

Este mundo está lleno de sorpresas.

Perdóneme, Sr. Director, y dándole gracias se repite suyo
affmo s. s. q. b. s. m.,

J. ESPAÑA LLEDÓ.

Almería 22 de Julio de 1898.

De «La Crónica Meridional» de Almería número II. 675,
correspondiente al día 31 de Julio de 1898.

Sr. Director de *La Crónica Meridional*.

Muy señor mio: Con esta misma fecha dirijo al Director del periódico EL FERROCARRIL, el siguiente comunicado, cuya inserción en las columnas de *La Crónica*, le ruego.

Queda de V. atento s. s, q. b. s. m.,

J. ESPAÑA.

Sr. D. Amador Ramos Oller.

Mi querido amigo: El Sr. Cervantes sale á la palestra con el singular empeño de enseñarme *calma, seriedad y cultura*. Como si no fuera bastante que su principal, el Sr. Chávarri, me prive de lo que legítimamente me pertenece, tengo que aguantar la gárrula prosa del abogado de Vera, y sufrir que su malaventurada pluma atropelle la lógica, falte á la verdad desconsideradamente, maltrate á la Gramática, trunque textos y desbarate cláusulas de documentos públicos, y hasta atropelle al buen D. Alonso de Ercilla atribuyéndole lo que jamás dijo.

Sr. Cervantes; mas calma, más seriedad y más cultura, y so....siéguese V., que para ganar las doscientas cincuenta pesetejas no hay que arremeter con tantos inocentes, como son la Lógica, la Gramática y el cantor de la Araucana, que no tienen la culpa de que el señor Chávarri, diga como *Querubini: Yo non pago*, y de que V. le defienda.

Le duele al distinguido letrado de Vera, que este negocio Chávarri sea tratado á la luz del día, en la prensa y no entre cuatro paredes, y en los tribunales de justicia, y por ello me censura. Yo creo lo contrario, y á pesar de haber ganado mi pleito, como no soy egoísta, y como lo ocurrido interesa á una región entera de esta provincia, deseo que á todos nos juzgue la opinión pública y ante ese tribunal reto al Sr. Chávarri y á su *rocero*.

Oígalo bien el Sr. Cervantes:

Estoy dispuesto á publicar en un folleto la memoria que pre-

senté á los amigables componedores, los documentos que justifican mis alegaciones, y cuantos documentos presente el señor Chávarri y todo cuanto quiera decir el Sr. Cervantes en su defensa y el laudo, costeándolo todo de mi bolsillo particular, haciendo una tirada de mil ejemplares y regalándole quinientos al Sr. Cervantes para que los distribuya como quiera.

¿Acepta este reto el Sr. Cervantes?

Pues vamos á llevarlo á cabo y dejémosnos de comunicados. ¿No lo acepta? Pues cálese el buen D. Rodrigo y cómase su sueldo allá en un rincón de Vera, que le durará lo que dure el Gobierno liberal que tan afortunadamente nos rige.

El Sr. Cervantes, y con esto entró en materia, se permite desmentirme, faltando á la verdad con un descaro inaudito, y yo no descendería á discutir con él, si no fuera porque con la malicia propia de la ignorancia dirige injustificados ataques á los Sres. Torres Hoyos é Iznardi que tan dignamente han procedido en este negocio.

Y no se crea que abandono el terreno del combate; ya le he dicho al Sr. Cervantes como estoy dispuesto á discutir con él la cuestión. Creo que esperaré sentado y que el Sr. Cervantes no dirá esta boca es mía; pero conste que su silencio equivaldrá á confesar su sinrazón y atrevimiento.

Dicho esto y por lo que interesa á los Sres. Torres Hoyos é Iznardi, tan injustamente ofendidos por el Sr. Cervantes, añadiré que es falso y que falta á la verdad cuando afirma que el día 18 de los corrientes no se dictó sentencia, y entre los caballeros sin tacha que autorizan el laudo y á quienes no tenía el gusto de conocer antes de este asunto, y el Sr. Cervantes, asalariado del Sr. Chávarri, la opinión decidirá. ¡Qué papeles se desempeñan por 250 pesetas al mes!

Tan cierto es que el 18 se dictó sentencia, que los Sres. Iznardi y Torres Hoyos convinieron con el Sr. Cervantes en reunirse el 20 á las diez de la mañana en la notaría del Sr. Abad, y el 19 por la tarde, el Sr. Salmerón procurador del Sr. Chávarri, fué á ver al Sr. Torres Hoyos á su casa de campo, y le dijo que no se molestase en ir á la notaría al día siguiente, por que el Sr. Cervantes estaba muy ocupado y otro día se haría,

contestando, como era natural, el Sr. Torres Hoyos que él concurriría á la cita y que el Sr. Cervantes hiciera lo que quisiese.

Al Sr. Iznardi nada se le dijo; no tuvieron con él esta especie de cortesía felina, y por lo tanto ambos amigables componedores se constituyeron en la notaría, y como el Sr. Cervantes tardase, fué el Notario en persona á requerirlo, y dijo que no concurría al acto por razones que haría constar oportunamente.

En efecto, pocos minutos después, por ante el mismo Notario, decía el Sr. Cervantes:

«Que no habiendo sentencia, por que en la reunión del 18 no se discutieron todas las cuestiones ni hubo acuerdo, como quiera que había recibido una carta del Sr. Chávarri que no podía menos de producir entre él y su cliente cierta enemistad, renunciaba el cargo, y que se hiciera esto saber al Sr. Terriza, al Sr. Torres Hoyos y al Sr. Iznardi».

Escuso decir que apesar de esta estratagema curialesca, muy del repertorio de ciertos abogados rurales, los Sres. Torres Hoyos é Iznardi dictaron de conformidad el fallo.

Y ahora haré algunas reflexiones:

El Sr. Cervantes, cuya conducta es in calificable, me ha tendido un lazo; lo que es que, por fortuna, ese lazo lo vá á ahogar. Su plan, era muy sencillo; se reducía á lo siguiente: explorar el ánimo de los amigables componedores, y si opinaban como el Sr. Chávarri formalizarlo todo escrupulosamente; le era adverso, pues con cualquier pretexto eludir el compromiso, y cuando había venido á componer por encargo de amistad, y aceptado por ambas partes, y todas las cuestiones estaban resueltas, promover, faltando á la confianza en él depositada y á los deberes profesionales, un verdadero lío.

Por fortuna, el lío no existe; pero si el propósito ha fracasado, la intención ha quedado al descubierto.

Lo más peregrino del caso es, que el Sr. Cervantes que ha dicho por ante Notario, que no lauda porque es enemigo del Sr. Chávarri, dos minutos después iba á defenderlo en el Juzgado de Almería, en un asunto análogo con las minas «Mula-

ta», «Segunda Mulata», «Mozambique» y «Negritos», con las cuales no cumple el banquero bilbaino sus compromisos, como no los cumple tampoco con «Tres Amigos», «El Alerta», «La Gracia», «La Higuera», ni con D. Jorge Clifton Pecket, principal propietario del coto minero.

¡Que cosa más original!

El Sr. Chávarri es enemigo del Sr. Cervantes, y por eso este no puede laudar; pero en cambio puede asistirlo en los tribunales de justicia.

Falta á la verdad, á sabiendas, nuestro contrincante al decir que renunció autorizado por la Escritura.

Explicaré lo ocurrido.

Cuando requerí al Sr. Chávarri para laudar, dada su falta de formalidad en todos los negocios. esperaba de él cualquier cosa, con tanto más motivo cuanto que el Sr. Chávarri me dijo en una conferencia, que no quería laudar en Almería porque, (palabras textuales) *allí no hay más que pillos*; entonces le contesté; no es exacto, Sr. Chávarri, en Almería hay personas honradísimas y caballeros cumplidos, y la ley del contrato nos obliga á laudar en esa ciudad; pero si fuera exacto lo que V. afirma, mejor para V., porque los ricos pueden comprar á los pillos; cómprelos V. si á tanto se atreve; y volviéndome de espaldas dí por terminada la entrevista.

No me extrañó, pues, dados estos precedentes, que el señor Chávarri nombrase, sin suplentes, para laudar al Sr. Cervantes, abogado asalariado de la Compañía de que es gerente; lo que me extrañó es que el Sr. Cervantes aceptase el encargo; y así se lo manifesté antes de firmar la Escritura.

El Sr. Chávarri hacia bien, porque iba á su negocio; el señor Cervantes hacia mal, porque los abogados no deben prestarse á ciertas cosas.

Entonces el Sr. Cervantes me dijo que quizás renunciaría, pero como podía únicamente hacerlo en el momento de ser notificado, y el Sr. Chávarri no habia nombrado, como yo, siete suplentes, no me quedaba más recurso que el del art. 830 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es decir, pleitos y más pleitos, que era lo que quería evitar, y con el objeto de que así no ocurriese é impedir también la aplicación de los arts. 796 y 797,

que son pleitos y más pleitos, se redactó la cláusula en cuestión, la cual al hablar de renuncia, se refiere al único momento en que puede hacerse, que es cuando el Notario notifica el nombramiento ó cuando de hecho se abandone el cargo, sin temor á los daños y perjuicios, cosa que les importa poco á los insolventes.

Hé aquí por qué se puso la cláusula, la cual en el caso actual carece de aplicación y no puede impedir que se cumpla con la Ley.

Ahora bien, viendo que el Sr. Cervantes no venia á Almería, y el plazo pasaba, acudí el día 12 al Juzgado y requerí á los amigables componedores para que cumpliesen con su cargo, á cuyo efecto se dirigió el oportuno exhorto á Vera, que fué cumplimentado el 14, y el Sr. Cervantes dijo que estaba dispuesto á verificarlo, viniendo á Almería el día 15.

Pero como este requerimiento estaba equivocado en cuanto á la fecha en que espiraba el plazo para laudar, se subsanó este defecto el día 20, y fué requerido de nuevo el 21, día que todavía yo ignoraba lo sucedido, ó mejor dicho no tenía de ello noticia oficial.

Esta es la verdad de lo ocurrido, y no quiero molestar por más tiempo la atención de sus lectores.

Solo me resta decir para que la opinión pública juzgue al so...segado, sério y culto abogado de Vera, que le esperan lecciones más duras, si continúa por el mismo camino emprendido. El Sr. Cervantes tiene la manía de falsificar textos; como lo prueba el mismo de Ercilla, que tan á deshora trae á colación y eso es muy peligroso.

El gran poeta jamás dijo:

En tanto el vencedor es estimado

En cuanto el vencido es respetado.

En la Araucana se lee:

En tanto el vencedor es estimado

En cuanto el vencido es reputado

¡Cuidado que es afán de mentir, Sr. Cervantes! ¡Vaya un pícaro vicio!

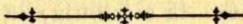
He concluído, y sepa el Sr. Cervantes, que no contestaré,

sino con el silencio del desprecio á sus chavacanerías y vulgares mentiras, mientras no acepte mi reto.

Sin otra cosa se repite suyo affmo y s. s. q. b. s. m.,

J. ESPAÑA.

Granada 26 de Julio de 1898.



De «La Provincia» de Almería número 629 correspondiente al día 28 de Julio de 1898.

Sr. Director de *La Provincia*.

Nuestro distinguido amigo: Rogamos á usted se sirva dar cabida en las columnas de su ilustrado diario á las adjuntas líneas, por lo cual dan á usted gracias expresivas sus atentos s. s. q. b. s. m.,—*Ubaldo Abad*.—*José Bueno Cordero*.—*Francisco Cordero*.

En el número 1481 del periódico local «El Ferrocarril», aparece un comunicado suscripto por el ilustrado catedrático de la Universidad de Granada y distinguido Abogado D. José España y Lledó, en el que, haciendo historia del proceder que con él observan los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», excita á todos los mineros de Sierra de Bédar para formar una unión ó liga que defienda los intereses de todos, gravemente lesionados por referida compañía. Muy acertado nos parece este pensamiento, y mereciendo nuestra aprobación, como interesados en las minas «La Mulata» y «El Negrito», «La Segunda Mulata» y «Los Mulatos», nos ponemos incondicionalmente á la disposición del Sr. España para darle forma. La unión es la fuerza efectivamente, y se impone una acción común que contrarreste las grandes influencias con que cuenta el Sr. Chávarri, única manera de que este señor abandone el camino de los atropellos é informalidades, que ha emprendido.

Mucho nos ha sorprendido la actitud adoptada por el señor Cervantes, Abogado del Jefe de la casa bilbaina y amigable

componedor nombrado por ella para laudar en el asunto de las minas «Santa Catalina» y la «Gloria». Este Letrado parece que renunció su cargo fundándose en una causa justa de recusación, la cual parece ser una grave desavenencia con el señor Chávarri. Tanto más llama esto la atención, cuanto que habiendo tenido que acudir nosotros á los Tribunales de Justicia entablado procedimiento de desahucio contra los referidos Sres. Chávarri, Lecoq y Compañía. por falta de pago de los minimun de los minas ya citadas «La Mulata» y «El Negrito», «La Segunda Mulata» y «Los Mulatos», el Sr. Cervantes no obstante esa justa causa de recusación, no obstante esa grave desavenencia que alega en el asunto del Sr. España, continúa aconsejando como Abogado en sus demás negocios al Sr. Chávarri, y por lo tanto sigue formando parte de su personal de empleados, y figurando en sus nóminas.

Y ya que incidentalmente hemos llegado á hablar de nuestros intereses vulnerados, como entendemos que el importante negocio planteado en Garrucha por la casa bilbaina es de interés general para el país, á cuya prosperidad ha de contribuir, á pesar de habernos dirigido ya á los Tribunales de Justicia en defensa de nuestros derechos, y á pesar de que el señor Cervantes cree que ciertos asuntos no deben llevarse á la prensa, sin duda por la poca cuenta que le tiene á su principal que el público conozca su modo de proceder; para que nadie pueda creer que el Sr. Chávarri solo falta á sus compromisos y contratos con el Sr. España y consocios, vamos á hacer una breve historia de cuanto viene sucediéndonos con las minas ya mencionadas, aún á trueque de cansar demasiado á nuestros lectores. La cosa lo merece.

Como base para la implantación del importante negocio de explotación de varias minas de hierro, sitas en Sierra de Bédar, el Sr. Pecket, Vice-cónsul inglés en Garrucha, tomó en arrendamiento en el año de 1887 las minas «La Mulata» y «El Negrito», «La Segunda Mulata» y «Los Mulatos» de referida sierra. Mientras el Sr. Pecket figuró como arrendatario de estas minas, cumplió religiosamente sus compromisos, abonando á las sociedades propietarias los cánones convenidos, en el

tiempo y lugar señalados de antemano. Pero llega el día en que por subarriendo del Sr. Pecket, toma posesión de las minas el señor Chávarri, y desde este día nefasto para los mineros, no solo empieza nuestro calvario, sino que hasta por mala explotación de las minas y estrío de sus minerales, cae en el descrédito y sufre notable paralización la parte de Sierra de Bédar en que están comprendidas las pertenencias entregadas al personaje bilbaino para su explotación.

Poco tardó éste en quitarse la careta, pues aparte de que á las primeras de cambio y sin un motivo racional, antes bien, faltando al contrato elevado á escritura pública, se negó á pagar los mínimum de «El Negrito» y «Los Mulatos», la forma con que viene procediendo con las otras dos sociedades mineras propietarias de «La Mulata» y «Segunda Mulata», es la más abusiva é irregular observada jamás en ninguna clase de negocios. Pero vayamos por partes.

La escritura de arrendamiento señala un mínimum de explotación mensual de mil toneladas de mineral de hierro para la primera de las minas citadas, y de quinientas para la segunda, dedicando del exceso de producción de «La Mulata», un veinte y cinco por ciento para reintegrar al Sr. Chávarri de los cánones pagados durante el tiempo que tardó en construir la vía férrea, y un setenta y cinco por ciento de la «Segunda Mulata» al mismo fin.

En Septiembre de 1896 empezó la explotación de «La Mulata» y desde luego la producción mensual de esta mina rebasó el mínimum de mil toneladas señalado. Pues bien; ni el señor Chávarri ha liquidado aún el setenta y cinco por ciento que corresponde cobrar á los propietarios, del valor del mineral excedente del mínimum señalado, no obstante las muchas gestiones practicadas desde que empezó en aquella fecha la retirada, ni por lo tanto nos ha abonado ni un solo céntimo por tal concepto.

Y no es esto solo. La mala fé del Sr. Chávarri necesitaba para quedar completamente al desnudo, realizar algo que constituyese un colmo, algo que rebasase la medida del abuso y de la poca formalidad; este colmo es el siguiente:

En su afán de no pagar, obsesión que domina al Sr. Chávarri, ideó, tomando por base una pequeña avería que sufrió la vía férrea por la que conduce los minerales á la playa de Garrucha para ser embarcados, valerse de una causa con apariencias de legal, para suspender los pagos mientras durase: la fuerza mayor. Aparte de que una avería, llámese desprendimiento de tierras, llámese de otro modo, si es sufrida por la vía férrea aludida, en nada puede afectar, ni tiene relación alguna con la explotación de las minas, que es solo y exclusivamente el objeto del contrato de arrendamiento, puesto que la exportación y venta de los minerales constituye y ha de considerarse otro negocio distinto, que solo importa al Sr. Chávarri; haciendo caso omiso de que tampoco esto constituye un caso de fuerza mayor, las condiciones 7.^a y 14.^a del contrato de arrendamiento especifican claramente que llegado un caso de fuerza mayor, que ha de comprobarse por ambas partes, levantando la correspondiente acta, cosa que para nada ha tenido en cuenta el Sr. Chávarri, *se prorrogará el contrato por tanto tiempo cuanto dure aquel, continuando impuesta la obligación de seguir pagando los minimun, cuyo pago es fatal é inevitable, y estas cantidades le serán reintegradas al señor Chávarri, como los demás anticipos, con el veinte y cinco y el setenta y cinco por ciento respectivamente de una y otras minas, según ya hemos indicado antes.*

Para nada sirve un compromiso contraído en escritura pública, ante la mala fé del Sr. Chávarri, pues tomando por pretexto el aludido caso de fuerza mayor, dejó de abonar á ambas minas no contento con no hacerlo ya con «El Negrito» y «Los Mulatos», los minimun correspondientes á los meses de Marzo, Abril y Mayo del presente año, meses en que, con temeridad y atrevimiento sin límites, se atreve á asegurar que por las citadas averías en la vía férrea, no pudo transportar á Garrucha una sola tonelada de mineral. Y efectivamente; no solo continuó la explotación de la mina «La Mulata», sino que durante el mes de Abril, ese ferrocarril que no podía circular al decir del Sr. Chávarri) *transportó á Garrucha más de cinco mil toneladas métricas de mineral de hierro de la mina «La*

Mulata», y otra cantidad casi doble de las demás minas que el Sr. Chávarri explota. En comprobación de este aserto, en lo que á nosotros se refiere, en nuestro poder obran los justificantes de retirada que arrojan ese total, autorizados con la firma del Basculero-almacenista del Sr. Chávarri, D. Manuel Arascúñaga, y con la del Interventor del Sr. Pecket, D. Juan Salvador López.

Creemos que la sola enunciación de estos hechos, basta para calificar la conducta de los Sres. «Chávarri Lecoq y Compañía, Minas de Garrucha», al desfigurar de tal modo los hechos para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Esta conducta de una compañía que debiera distinguirse por su seriedad, ya que quiere dárseles de respetable; esta serie de abusos y de atropellos que con nosotros viene realizando, contrasta notablemente con la que siguen las verdaderamente serias y formales casas de aquella comarca, Compañía de Aguilas y Compañía minera de Agua Amarga (casa Sota) que cumplen religiosamente sus compromisos y llaman la atención por su buena administración y brillante desarrollo de sus negocios. No sabemos cual será el fin del asunto Chávarri, que cual hombre ciego, camina de desacierto en desacierto, sin tener una persona que mire por sus intereses y le dirija por buen camino, sacándole de tanto y tanto atolladero en que le han metido su mala fé y su mala administración. Pero sea éste cual sea, no estamos dispuestos á tolerar que abuse de nosotros como ha venido haciéndolo, confiando, sin duda, en el poder de su dinero, y mal aconsejado por la gran dosis de soberbia que le domina.

Almería 27 de Julio de 1898.—Ubaldo Abad.—José Bueno y Cordero.—Francisco Cordero.



De «El Ferrocarril» de Almería, número 1.484 correspondiente al día 3 de Agosto de 1898.

Sr. D. Amador Ramos Oller.

Mi querido amigo y compañero: le agradeceré mucho, y perdone la nueva molestia, inserte en «*El Ferrocarril*» la carta adjunta.

Muchas gracias por tantas atenciones y mande á su afcmo. amigo y s. s. q. b. s. m.

J. ESPAÑA LLEDÓ.

Sres. D. Ubaldo Abad, D. José Bueno y D. Francisco Cordero.

Mis distinguidos amigos: he leído con suma atención el comunicado que publica *La Provincia* en su número 629, correspondiente al jueves 28 del pasado Julio, y agradezco en el alma que en principio acepten mi proposición de unirnos para obligar al Señor Chávarri al cumplimiento de sus deberes para con los honrados mineros de Sierra de Bédar.

Con objeto de que mi pensamiento sea práctico, ruego á ustedes se dirijan á los demás propietarios de minas del coto explotado por el Sr. Chávarri, al objeto de que nos reunamos oportunamente y defendamos nuestros derechos puestos en peligro por los desenfrenos de una Compañía que, como la que dirige el Sr. Chávarri, sus fueros son sus bríos, sus pragmáticas su voluntad.

Por el mismo calvario que Vdes. pasan, hemos pasado los propietarios de «Santa Catalina» y la «Gloria.»

Desde el 15 de Julio del año pasado, ni paga los minimun á que se comprometió, ni los minerales retirados, habiendo presentado dos absurdas liquidaciones correspondientes al 3.º y 4.º trimestre de 1897; pero el 1.º y 2.º de este año no se ha tomado siquiera la molestia de liquidarlos, ni de contestar á nuestras repetidas reclamaciones.

¡Y todavía dice ese Sr. Cervantes, á quien por componendas de caciquismo le dá la Compañía 250 pesetas mensuales, que atacamos á un ausente, le injuriamos y le calumniamos!

No sé, amigos míos, para lo que se necesita más paciencia, si para sufrir las expoliaciones de los Sres. Chávarri Lecoq y Compañía, ó escuchar la defensa de sus letrados.

Como si esto no fuera bastante, pretende la casa bilbaina que nada tiene que ver con nosotros, puesto que contratamos con Pecket; y es lo peregrino del caso, que pasado el otorgamiento de la escritura, nosotros jamás nos entendimos con Pecket, que solo fué un intermediario, facultado para ceder y traspasar el negocio en las condiciones estipuladas, quedando el cesionario, obligado para con nosotros, expresándolo así la cláusula 18 de la Escritura de 11 de Mayo de 1894. En efecto; el 26 de Mayo del mismo año, D. Benigno Olavarrieta, apoderado de Chávarri, nos pagó el anticipo, y el 22 de Junio, Don Arturo Lengo, en representación de Pecket, y D. Benigno Olavarrieta, en la de Chávarri, otorgaron un documento privado en Garrucha, en el cual hicieron constar todo lo ocurrido, manifestando el apoderado de Chávarri que su poderdante quedaba obligado, como el Sr. Pecket, para con los dueños de las minas «Santa Catalina» y «Gloria».

Como si esto no fuera bastante, la Compañía se ha entendido siempre con nosotros, y hasta en dos ó tres casos ha rechazado la intervención oficiosa del Sr. Pecket, lo que no le ha impedido, cuando las reclamaciones se formalizaron, sostener que no teníamos acción sobre ella, cosa que solo se le puede ocurrir á un abogado que tiene en Bilbao, y que se llama el Sr. Planas, que como ustedes comprenderán, es un digno émulo del célebre Cervantes.

Por último, el Sr. Pecket me hizo cesión de todos sus derechos contra Chávarri, se le notificó al Sr. Unda la cesión, negándose á oír la notificación y devolviendo la comunicación que se le dirigía, en la cual solicitaba, como estaba estipulado, la elevación á escritura pública del documento de 22 de Junio de 1894.

¡Qué Sr. Unda y qué manera de proceder!

En vista de esto, consideren ustedes si habré necesitado calma para leer el comunicado del Sr. Cervantes, en donde entre otras cosas no menos peregrinas, fraguadas en los camarán-

chones de su cerebro, se dice que los amigables componedores no quisieron discutir esta cuestión, resolviéndola de plano.

¡Como si tal cuestión bastara para que existiese, que la mala fé la plantase!

¡Como si fuera bastante la audacia de cualquier abogado más ó menos rural y complaciente, para entretener el tiempo discutiendo lo indiscutible y claro como la luz del día!

También á mi me ha alcanzado la teoría de la fuerza mayor, que tan brillantemente rebaten, punto que ha sido decidido á mi favor por los amigables componedores, y que es una nueva prueba de la conducta incalificable del arrendatario de las minas, y por eso excuso hacer reflexiones sobre el particular.

Conviene, si, que ustedes añadan á lo ya dicho sobre este asunto, que el Sr. Chávarri participó la interrupción de la vía y suspensión del contrato á ustedes y á nosotros; pero en cambio no nos ha dado noticias de que han vuelto á circular los trenes, siendo así que es evidente que han circulado y circulan. ¡Qué conducta tan escandalosa!

Deseo que ustedes rectifiquen una especie equivocada.

El Sr. Cervantes al renunciar el cargo de amigable componedor se propuso, como cumple á abogados de su categoría, enredar un nuevo pleito cuando acababa de terminarse el que existía.

Para que ustedes comprendan la enormidad jurídica cometida, á ciencia y conciencia, por el Sr. Cervantes, les bastará reflexionar que los amigables componedores, una vez aceptado, no pueden renunciar su cargo, (artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento civil;) que el Sr. Cervantes había sido requerido el día 14 y había manifestado que estaba dispuesto á desempeñar su cometido; que el día 18 se dictó sentencia en reunión á que asistió el Sr. Cervantes; el día 20 al ir á firmarse el laudo, renunció recusándose, olvidándose de los artículos 831 y 832 de la ley; que de todas maneras la renuncia y recusación no caben, después de fallado el laudo, y que con esto á lo que se ha querido dar lugar es á dilaciones y enredos, puesto que, carece de objeto el nombramiento de otro amigable componedor, que, según tenemos entendido, ha hecho el Sr. Sintas,

procurador del Sr. Chávarri, despues de haberle notificado el fallo de los Sres. Torres Hoyos é Iznardi, pues la misión de ese amigable componedor, si pudiera que no puede subsistir en derecho, quedaría limitada á un estéril voto particular.

Afortunadamente, todas estas idas y venidas de los empleados y leguleyos del señor Chávarri, ni podrán impellar que el laúdo se ejecute, ni que Vds. consigan la realización de su derecho.

La conducta del Sr. Chávarri es como ahora se dice, un fin de siglo; todo lo debe el banquero bilbaino á la influencia y de ella todo lo espera. En tiempo de Cánovas estaba fuertemente recomendado á las autoridades de la Provincia y hoy también lo está; en tiempo de Cánovas se valía de un abogado conservador; hoy se sirve del señor Cervantes, que es liberal y amigo de D. Sebastian Perez; y hasta tal punto ha alardeado de esa amistad, que me vi obligado á dirigirme á D. Abdón Perez, suplicándole no interviniese en estos negocios, cosa que me ofreció y que no dudo habrá cumplido como caballero.

No lo duden Vds.; nuestros negocios particulares con la empresa Chávarri se solucionarán satisfactoriamente; pero no por eso ganará nada el coto minero, y para salvarlo es indispensable unirnos, persiguiendo como fin arrojar al Sr. Chávarri por los medios legales de Sierra de Bédar é incautándonos del ferrocarril, pues á todo ello nos dá derecho el incumplimiento de nuestros contratos.

Continúen Vds. la propaganda emprendida, procuren ustedes que se celebre la reunión propuesta, y cuenten conmigo para todo.

Suyo afmo. y s. s. q. s. m. b.

J. ESPAÑA.

Granada 1.º de Agosto de 1898.

